

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.
- Ministerio de Gracia y Justicia.**
Reales decretos de personal.
Otro disponiendo se ejecuten por administración las obras necesarias en las dependencias de la Fiscalía de la Audiencia de esta Corte.
Reales órdenes de personal.
- Ministerio de la Guerra:**
Real orden concediendo al Capitán de Artillería D. Esteban Rovira y Pita la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada.
- Ministerio de Marina:**
Reales decretos de personal.
Real orden poniendo en conocimiento del Director del personal el Real decreto por el que se concede al Contralmirante de la Armada D. José María Pilón la Gran Cruz del Mérito naval.
Otra concediendo al Contador de navío de primera clase D. Francisco de Paula y Jiménez la Cruz de segunda clase del Mérito naval, pensionada.
- Ministerio de Hacienda:**
Real decreto suspendiendo hasta 31 de Marzo próximo la exacción de derechos que gravan la importación de fofrajes.
Otro modificando en los términos que expresa el art. 61 de la instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado.
Real orden habilitando el muelle de la playa de Brens, dentro del puerto de Corubión, para la carga y descarga de los artículos y materiales que se expresan.

- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden disponiendo que el art. 6.º del reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abonos de comunicaciones telegráficas quede redactado en la forma que expresa.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden disponiendo que los cuestionarios para los ejercicios de revalida de Prácticos industriales, etc., aprobados para la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, sean aplicados á las demás Escuelas.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real orden resolutoria de un expediente instruido para precisar la interpretación que debe darse al caso 6.º del artículo 109 de la vigente ley de Propiedad industrial.
Otra disponiendo la aprobación y publicación del adjunto plan de obras extraordinarias que han de realizarse en las provincias que se expresan.
- Administración central:**
GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Vacante de una Notaría en Novelda.
HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Julio último.
Llamamientos de pago y entrega de los valores que se expresan.
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando la vacante del título de Conde de Santa Olalla.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anuncios relativos á solicitudes de expedición por duplicado de títulos profesionales extraviados.
AGRICULTURA.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Ordenando que la Bolsa de esta Corte no celebre sesión oficial el día 14 del actual.
Dirección general de Obras públicas.—Señalando el día 14

- del actual para la celebración de las subastas de obras de puertos que estaban señaladas para el 5 del presente mes y fueron suspendidas.
- Administración provincial.**
Comisión provincial de Burgos.—Subasta de las obras de construcción del trozo 10 de la sección 3.ª de la carretera provincial de Roa á Burgos.
Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.—Segunda subasta para el aprovechamiento del disfrute de espartos del monte Atochares, de Benamaurel.
Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.—Relación de los Médicos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión.
Distrito universitario de Granada.—Clasificación y propuesta de los aspirantes á Escuelas vacantes en este distrito.
Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta de las obras de reparación del semáforo de Punta Galea.
Comandancia militar de Marina y Capitanía del puerto de Algeciras.—Suspendiendo la subasta de la almadraba «Aguas de Ceuta».
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Villa del Prado.—Concurso para la colocación de un reloj de torre en la Casa Consistorial.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.
- Anuncios y noticias oficiales:**
Banco de España (sucursal de Gijón).
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 y 183 del Código de Comercio.
La Molinera Gallega.—Banco Español de Crédito.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Abril de 1904, D. Vicente Monasterio del Arenal presentó escrito denuncia documentada ante dicho Juzgado, exponiendo: que D. Joaquín Pando Díaz venía ejerciendo el cargo de Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Parres hasta que fué suspendido en sus funciones por auto de procesamiento recaído en un sumario que se le instruía en aquel Juzgado por el supuesto delito de falsedad; que la Audiencia provincial, en auto de 9 de Marzo último, sobreseyó libremente en dicho sumario, y hallándose, pues, el referido Pando en condiciones de solicitar se le repusiera en el ejercicio de su cargo, en 26 del mismo mes y año requirió por ante Notario al que lo desempeñaba, D. Antonio Pando, quien se opuso á darle posesión hasta que así se lo ordenara el Gobernador civil de la provincia, y que esta resistencia del Alcalde interino á reponer al propietario constituye el delito de prolongación de funciones públicas, que define y castiga el art. 385 del Código penal:

Que instruido el oportuno sumario; denunciados otros delitos de prevaricación y usurpación de atribuciones que no son objeto del requerimiento, y admitido más tarde como parte el denunciante, de aquél resulta, según certificación unida á los autos, que D. Joaquín Pando, elegido Concejil en las elecciones ordinarias del 10 de Noviembre de 1901, fué nombrado Alcalde en la sesión de 18 de Abril de 1902, por estar suspendido gubernativamente D. Antonio Pando, que había sido elegido para dicho cargo el 1.º de Enero anterior; que

celebradas posteriormente, en 1903, elecciones ordinarias para la renovación bienal del Ayuntamiento, fueron anuladas por la Comisión provincial; que en Enero siguiente, al ser nombrados Concejales interinos por el Gobernador para cubrir vacantes, fué designado por unanimidad Alcalde el referido D. Antonio Pando, y que el Gobernador no comunicó á la Alcaldía que se diera posesión de ella al D. Joaquín:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador, á instancia de la Alcaldía de Parres y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición para que dejara de conocer en el supuesto delito de prolongación de funciones, fundándose en que existe una cuestión previa, que debe decidirse por la Administración, consistente en determinar si D. Joaquín Pando debía ó no ser reintegrado en el cargo de Alcalde, toda vez que, habiendo sido elegido para el bienio de 1902 y 1903, debió cesar el 31 de Diciembre de este último año; cuestión relacionada con la aplicación que debe darse al art. 194 de la ley Municipal, en relación con el 45 de la misma, cuya interpretación, por ser una ley puramente administrativa, corresponde á las Autoridades de este orden. Cita también los artículos 53, 152 y 193 de la mencionada ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde al Poder judicial; que en el sumario que se instruye se trata de perseguir el delito de prolongación de funciones públicas, y los Tribunales ordinarios tienen competencia para decidir si el Alcalde de Parres venía ó no obligado, al ser requerido, á cesar en su cargo, en cumplimiento de las prevenciones de la ley Municipal, por extenderse sus facultades á interpretar y aplicar esta ley, para apreciar si el hecho por aquel funcionario cometido es constitutivo de delito ó no reviste caracteres punibles, sin que sea necesario que la Administración decida ninguna cuestión previa, por no depender de ella el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente

informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que castiga al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el que á la sazón desempeñaba la Alcaldía del Ayuntamiento de Parres, D. Antonio Pando, por haberse éste resistido á dar posesión del expresado cargo al que se consideraba como propietario, D. Joaquín Pando, que si bien había sido procesado y suspenso en causa instruida por supuesto delito de falsedad, quedó después libre de tal procesamiento por haberse sobreesido aquella libremente:

2.º Que limitado á este hecho el conflicto, tal resistencia á entregar y dar posesión de la Alcaldía al referido D. Joaquín Pando pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones públicas, que define y castiga el art. 385 del Código penal antes citado, sin que respecto al mismo exista cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que la única aplicable, relativa á si aquél tenía derecho á continuar ejerciendo la Alcaldía, por haberse declarado nulas por la Comisión provincial las elecciones municipales verificadas en 1903, y, por lo tanto, para reclamar la reposición en dicho cargo, es precisamente la cuestión de fondo, integrante del delito, de la exclusiva competencia de los tribunales y no de la Administración, que de ningún modo puede definir delitos, lo

cual resultaría si se admitiese la existencia de dicha cuestión previa:

3.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que Pedro Batlle March, vecino de Torroella de Montgrí, presentó escrito ante el Juzgado de La Bisbal denunciando que el Alcalde de Torroella había procedido por la vía ejecutiva, en expediente de apremio administrativo, al cobro de pensiones de censos enfiteúticos á favor del Ayuntamiento, cual si se tratase de una contribución ó impuesto, contra varias personas que tienen gravadas sus fincas, otras cuyos bienes no estaban sujetos á tal gravamen, ó había prescrito ó sido redimidos, obligándoles, no obstante, al pago, valiéndose de las listas falsas de morosos, imputando en la denuncia á dicho Alcalde abusos en el procedimiento, así como la comisión de exacciones ilegales, exigiendo á varios vecinos el pago de cantidades que no adeudaban. Así, pues, se afirmaba en la denuncia que era responsable el Alcalde D. Ginés Pericot Bayó del delito de exacción por haberse apoderado de cosas de un supuesto deudor para hacerse pago de una también supuesta deuda (art. 511 del Código penal); del delito de prevaricación, por haber dictado providencias y resoluciones injustas en el expediente de apremio (art. 369 del mismo Código); y, por último, del delito de falsificación, que define el art. 314 y siguientes del referido Código, faltando á la verdad en la relación de supuestos deudores de censos:

Que instruído sumario en averiguación de los hechos denunciados y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que corresponde á las Autoridades gubernativas entender de todas las incidencias de apremio, aunque la causa criminal que se instruya tenga por base una supuesta exacción ilegal; que aunque el Ayuntamiento de Torroella se hubiera excedido al emplear la vía de apremio para hacer efectivo el cobro de las pensiones de censos de bienes propios desamortizados, no procedería la instrucción del sumario, puesto que la responsabilidad criminal que hubiera podido contraer pende de cuestión administrativa; que lo que previamente debe resolver la Administración es la legalidad ó ilegalidad de dicho procedimiento, tanto más cuando el importe de dichas pensiones se halla consignado en presupuesto. El Gobernador citaba los artículos 132 y 151 de la ley Municipal; el 1.º de las instrucciones para la recaudación de contribuciones y procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y 26 de Abril de 1900; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los artículos 132 y 152 de la ley Municipal, por referirse el primero á regular la contabilidad de los Municipios y el segundo á los medios para hacer efectiva la recaudación contra primeros y segundos contribuyentes, no son aplicables al cobro de censos, por ser estos derechos de carácter civil regulados por leyes de igual naturaleza, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria; siguiéndose de ello que al ordenar el mencionado Alcalde el cobro de pensiones de censos por procedimiento administrativo, ha podido usurpar atribuciones que no le competen, cometiendo el delito previsto en el art. 389 del Código penal, cuya represión en su caso corresponde á la jurisdicción ordinaria: que los demás hechos que se persiguen en la causa ofrecen caracteres de delitos, sometidos igualmente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión previa de la cual dependa el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reser-

vado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 152 de la ley Municipal según el cual, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «La recaudación de las contribuciones ó impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del Presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiese adjudicado el servicio; dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia dentro de la vía gubernativa todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejercitar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 314 del Código penal, que define y castiga el delito de falsedad en las distintas formas que en el mismo se determinan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de la denuncia presentada por Pedro Batlle, vecino de Torroella de Montgrí, contra el Alcalde por varios delitos que se suponen cometidos con ocasión de un expediente de apremio para el cobro de pensiones de censos á favor del Ayuntamiento:

2.º Que á pesar de tener las pensiones censuales un carácter esencialmente civil, por lo que se refiere al supuesto delito de exacción ilegal y al de prevaricación, existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, pues á ésta corresponde decidir sobre la legalidad ó ilegalidad del cobro de que se trata, y si el Ayuntamiento, al acordarle, obró dentro de sus facultades ó se excedió de ellas:

3.º Que es privativa la competencia de la Administración para conocer y resolver sobre todas las incidencias de apremio, y, por tanto, á ella toca examinar si en los procedimientos seguidos se han cometido ó no los abusos denunciados:

4.º Que por lo que se refiere á estos hechos, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

5.º Que no ocurre lo mismo en cuanto al delito de falsedad indicado en la denuncia, pues su conocimiento y castigo está atribuido á la jurisdicción ordinaria y no depende de cuestión alguna previa de carácter administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á los supuestos delitos de prevaricación y de exacciones ilegales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto al delito de falsedad.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Villalpando, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Cañizo elevaron al Alcalde de la localidad escrito denunciando ciertos hechos ocurridos en las últimas elecciones á Concejales en el pueblo de referencia por los que constituían la Mesa electoral; habiéndoles remitido la Autoridad citada á la competente:

Que posteriormente reprodujeron los hechos del anterior escrito D. Benito Alvarez Rodríguez y D. Salustiano Bordel en la querrela criminal que sobre los mismos presentaron al Juzgado de instrucción de Villalpando, en la que manifestaron: que al presentarse á votar varios electores, se encontraron con que sus nombres estaban ya escritos en las listas de votantes, emitiéndose el voto en un puchero de barro cocido de mediano tamaño; que al darse cuenta uno de los electores de los hechos anteriores, salió á la puerta del local, y con el fin de que le oyeran todos los que se encontraban en aquel lugar con intención de votar, dijo en alta voz que

se estaba cometiendo una falsedad muy grande, siendo llamado él, así como los restantes, por uno de los de la Mesa para que presenciasen la elección, entrando aquél y uno de los querellantes; que resultó del escrutinio haber emitido el voto 132, habiéndolo efectuado 24 electores, manifestando el elector de referencia á los espectadores, una vez terminado el acto, que tuviesen en cuenta las papeletas y votos emitidos; que se le negó á Cirilo Barrera por el Presidente de la Mesa el certificado por él pedido del acta de escrutinio, á pretexto de no haber papel, haciendo constar la protesta y reclamando como testigos á los que allí se encontraban:

Que instruído sumario por el Juzgado, acudieron Deogracias Esteban, Teodoro González y otros al Gobernador civil de Zamora en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, lo que llevó á efecto de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, aceptando los hechos, apoyándose en que las protestas ó reclamaciones que se formulen sobre las elecciones, en su caso, del sorteo, incapacidad de proclamados, corrección de infracciones ó imposición de multas, son de jurisdicción administrativa; citando los artículos 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 107 y 108 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Que el Juzgado, de acuerdo con el informe fiscal, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto del sumario revisten caracteres de delito, previsto en el Código penal, y, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 85, 88, núm. 3.º, y 92, caso 6.º, de la ley Electoral citada y al 314 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo de nuevo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual «será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad. Segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido»:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, según el cual «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables»:

Visto el art. 88, inciso 3.º, de la ley citada, según el cual «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: Tercero, á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la votación, acuerdos ó escrutinios, etc.»:

Visto el art. 47 de la ley, párrafo 2.º, por el que «el Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, etcétera»:

Visto el art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, párrafo 2.º, en el que igualmente se dispone que la urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente:

Visto el art. 54 de la precitada ley, en su párrafo 3.º, que ordena que del resultado del escrutinio se darán en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores:

Visto el art. 98 de la ley de referencia, en virtud del cual «toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107; y

Visto el art. 3.º, caso 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en atención al cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y que dieron lugar á la querrela consisten: 1.º, en figurar en la lista de votantes electores que aún no habían emitido el voto; 2.º, que se efectuó la votación en un puchero de barro cocido; 3.º, que tuviese que salir uno de los electores á dar grandes voces para impedir la falsedad á que se refiere el hecho primero; 4.º, figurar en el escrutinio haber emitido el voto 132 electores, cuando sólo lo efectuaron 24; y 5.º, haberse negado el Presidente á expedir la certificación del acta del escrutinio pedida por uno de los electores:

2.º Que el primero y cuarto de los hechos mencionados pueden estar comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 314 del Código penal, por partirse del supuesto de haber votado quien aún no lo hizo, y en el párrafo 3.º del art. 85 y art. 88 de la ley Electoral; por todo lo cual, á los Tribunales de justicia exclusivamente corresponde su averiguación y castigo, sin que tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa de la que pueda depender el fallo que en su día los Tribunales hayan de dictar:

3.º Que respecto á los hechos restantes, no constituyen materia de delito; siendo la Administración la llamada á entender de ellos por constituir solamente infracciones legales, con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 47, 54 y 98 de la precitada ley Electoral y 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; estando comprendidos en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por estar reservado el castigo de estos hechos á los funcionarios de la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en lo que se refiere á los hechos primero y cuarto de los comprendidos en el primero de los Considerandos, y en decidir á favor de la Administración los referentes á los demás hechos relacionados con la querrela.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 2.º del de 22 de Diciembre de 1902,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por traslación de D. Mauro Santiago, á D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de Logroño, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.]

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín González de la Peña.

Méritos y servicios de D. José López Mosquera.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Enero de 1880.

Se incorporó al Colegio de Abogados de la Coruña en 31 de Marzo del mismo año, habiendo ejercido la profesión con pago de cuota hasta el 18 de Marzo de 1883.

Ha sido Vocal del Tribunal de exámenes para Procuradores del mismo territorio, y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de aquella capital desde el 7 de Marzo de 1882 hasta el 20 de Marzo de 1883.

En 16 del mismo mes y año fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 21 del mismo mes.

Por Real orden de 24 de Agosto de 1885 se le reconoció la categoría de Juez de primera instancia, de entrada, nombrándosele en 1.º de Septiembre siguiente para el de Valoria la Buena; tomó posesión en 12 de dicho mes.

En 30 de Julio de 1887 fué trasladado al de Murias de Paredes, posesionándose en 27 de Agosto inmediato.

En 6 de Enero de 1888, al de Nájera, accediendo á sus deseos; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 18 de Septiembre de 1894, nombrado, por permuta, Secretario de la Audiencia provincial de San Sebastián, posesionándose en 16 de Octubre siguiente.

En 28 de Enero de 1895 fué igualmente nombrado Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada; tomó posesión en 16 de Febrero inmediato.

En 31 de Enero de 1898, promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Toledo; se posesionó en 28 de Febrero.

En 30 de Junio siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo; se posesionó en 18 de Julio.

En 7 de Julio de 1899, por permuta, al de Mula; tomó posesión en 5 de Agosto.

En 30 de Junio de 1900, al de Morón, posesionándose en 12 de Julio.

En 7 de Octubre de 1901, al de Caravaca; posesión en 4 de Noviembre.

En 11 de Febrero de 1903, promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Palencia; se posesionó en 28 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1903, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Logroño, posesionándose en 19 de Octubre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba á D. Eduardo Uribarri y Paredes, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín González de la Peña.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta, y disponer que se ejecuten por administración, por hallarse comprendidas en el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras necesarias en las dependencias de la Fiscalía de la Audiencia de esta Corte, en el Palacio de Justicia, encomendándose al Presidente del Tribunal Supremo este servicio, cuyo presupuesto asciende á 25.684 pesetas 42 céntimos.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín González de la Peña.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Ordenador de Marina de primera clase, con antigüedad de 3 del actual, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador Don Marcelino Cánovas y Cuadrado.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Ordenador de Marina de primera clase, con antigüedad de 4 del actual, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador Don Leopoldo H. de Solás y Crespo.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los grandes quebrantos que en la actualidad sufren los labradores de algunas provincias, principalmente los de las andaluzas, por las pérdidas de las cosechas y por la falta de pastos y forrajes para la alimentación de los ganados, han obligado al Gobierno de V. M. á señalar recientemente créditos de relativa importancia para remediar la crisis obrera y le obligan ahora á dictar alguna de las disposiciones que, propuestas á las Cortes en 14 de Junio último, no han podido ser discutidas y aprobadas.

Por el proyecto de ley á que se alude se proponía la rebaja de los derechos de Arancel de la cebada y de la avena y la franquicia para la importación de forrajes. Los resultados favorables de las cosechas en varias provincias permiten el aplazamiento de las rebajas indicadas; pero es de absoluta é imperiosa necesidad decretar la franquicia para la importación de forrajes, porque el escaso valor de éstos no puede soportar el gravamen de largos transportes terrestres.

La ganadería representa en España cuantiosos intereses, ya como elemento necesario para el cultivo y abono de los campos, ya como medio de abastecimiento del mercado de carnes, intereses que pueden y deben ampararse con una medida transitoria de favor que responda, con la adecuada urgencia, á las causas, también transitorias, que han originado y que originan las escaseces de medios para la alimentación de las reses.

Por otra parte, los derechos que el Arancel señala para los forrajes no tienen carácter protector, y, por lo tanto, aun prescindiendo de la necesidad que impone dicha suspensión, no hay ni el más remoto peligro de que la franquicia temporal para la importación de tal artículo pueda perjudicar á los demás intereses de la producción nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende hasta 31 de Marzo próximo la exacción de derechos que gravan la importación de forrajes.

Art. 2.º La suspensión de derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicará á los cargamentos de forrajes que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID y á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

EXPOSICION

SEÑOR: El art. 61 de la instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, prescribe que «intentados sin resultado los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta bajo la base de la mejor oferta que se presente»; pero no consigna la garantía que para tomar parte en cualquiera subasta de dichos bienes exige la ley de 9 de Enero de 1877, ó sea el previo depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta; y si bien en los artículos 37 y 44 de la misma instrucción se halla determinado lo referente á ese depósito, aquella omisión ha dado lugar á que se dude si es obligatoria para los que hagan las ofertas en subasta abierta la constitución de tal garantía; siendo conveniente se haga una declaración en sentido afirmativo, como requiere la citada ley, que no hace distinciones, pues de lo contrario puede darse el caso de que, anunciada subasta abierta, los autores de solicitudes ú ofertas no concurren al acto del remate á sostenerlas, con quebranto para los intereses del Estado, por los gastos que se originan y por la depreciación que con ello sufren las fincas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 61 de la instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Mi decreto de 15 de Septiembre de 1903, queda modificado en los siguientes términos:

«Intentados, sin resultado, los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición por escrito que, acompañada del resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito exigido por el art. 44, se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta; pero no se admitirá proposición alguna que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en la primera subasta.»

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, oyendo previamente á la de lo Contencioso, y con vista de los expedientes y testimonios de tal subasta y de los expedientes administrativos de venta, podrá adjudicar las fincas ó único postor ó solicitante, ó resolver lo que sea más acertado.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia de Don Juan, de tercera clase, á D. Pedro R. Legeren Cespón, que sirve el de Padrón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. Julio Fernández Feijoo, que sirve el de Ordenes y resulta el único aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Potes, de cuarta clase, á D. José Iglesias Fernández Recalde, que sirve el de Grandas de Salime y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.^a del 263 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Negreira, de cuarta clase, á D. Ramón Gayoso y Arias, que es electo del de Cervera del Río Alhama y figura en el primer lugar de la propuesta formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GONZALEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, que es electo del de Puebla de Sanabria y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GONZALEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *La evolución, propiedades y anomalías de los explosivos*, escrita por el Capitán de Artillería D. Esteban Rovira y Pita, cursada á este Ministerio en 31 de Enero último por el Director de la Academia de dicha Arma;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 28 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien conceder al expresado Oficial la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo

blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1905.

WEYLER

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar*.—«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Febrero último se dispone informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el Capitán de Artillería D. Esteban Rovira Pita, autor de un libro titulado *La evolución, propiedades y anomalías de los explosivos*. Acompaña á esta obra el informe reglamentario, la instancia del interesado, el oficio de remisión del Director de la Academia de Artillería y copia de la hoja de servicios del autor. Se propone éste, según expresa en el prólogo de su libro, componer una historia de los explosivos, recogiendo los datos y antecedentes esparcidos en libros, monografías y revistas que han tratado de esta materia. Dando carácter á su obra, no ha de ocuparse en detalle del desenvolvimiento que han tenido los explosivos, bastando á su objeto indicar la marcha de los progresos realizados, tanto en sus aplicaciones industriales como militares; la influencia ejercida por los estudios teóricos en su desarrollo; medida y aprovechamiento de su energía; las anomalías que presentan, y los fenómenos de sobrepresión en la boca de las piezas que ocasionan las pólvoras modernas.

Con tal programa empieza dedicando los tres primeros capítulos á pólvora negra de mezcla. Sobre su invención cita cuantas opiniones se conocen de tan debatido asunto. No duda que España fué el primer pueblo de Europa que la empleó en la guerra; pero por no ser prolijo, recomienda al lector que acuda á la magistral obra del diligentísimo artillero Arantegui, que con muy eruditas investigaciones históricas lo demuestra. No acusa menor diligencia el autor en esta primera parte de su trabajo, exponiendo por orden cronológico interesantes citas referentes al uso de la pólvora en Europa, desde su aparición, sobre las variadas dosificaciones de la mezcla y acerca del progreso sucesivo en su elaboración. Con suma claridad relata los trabajos que se han hecho para mejorar este producto, dándole la regularidad de combustión que pedía la precisión del tiro y la progresividad necesaria para conseguir los efectos y alcances cada vez mayores. Desde las primeras observaciones de Bernonille hasta las felices experiencias de Rodman, que señalan en este ramo un gran progreso, hace ver el autor cómo los experimentadores especulativos y los industriales, con impropio trabajo, hacen que en el último siglo dieran á conocer las variadas pólvoras usadas, desde las primeras, graneadas finas, hasta las cargas de un solo bloque, sujetándose más tarde á lo que el manómetro de Rodman y la experiencia aconsejaban, empleando las pólvoras conglomeradas comprimidas, las prismáticas y acanaladas, y después las llamadas pardas; de notable lentitud y regularidad, que obligaban á alargar demasiado las ánimas de las piezas. Todos estos adelantos, más debidos á la experimentación que al verdadero conocimiento científico de la manera de reaccionar la mezcla, se desarrollaron con premiosidad. Conocida la noción científica de la constitución de la pólvora, pronto se produjeron otras nuevas derivadas de la de guerra, y que el autor enumera y describe puntualmente. Los recientes progresos de la Termodinámica y de la Termoquímica, y los sabios trabajos de Berthelot sobre la teoría racional de los fenómenos de la combustión de la pólvora en las armas de fuego, expuesta por el autor en el tercer capítulo con notable precisión, dan un gran impulso á estas investigaciones; deduciéndose como consecuencia importante que en la pólvora de guerra se aprovechaba poca energía de la que almacenaba; siendo por lo demás muy difícil conseguir homogeneidad en la mezcla y pureza en los ingredientes para conocer las complejas transformaciones químicas en el acto de la explosión, y calcular con alguna aproximación sus efectos de energía.

Tratando de reemplazar esta sustancia por otras mejor definidas, de combustión más sencilla y completa, inspiándose en los principios de la teoría científica, se han ideado muchos explosivos. Trata el autor de esta teoría en el capítulo 4.^o de modo tan claro y ameno, que demuestra profundos conocimientos en la materia que trata y rara habilidad para exponerlos. En este capítulo define la fuerza y potencia del explosivo. Hace ver la influencia que tiene la velocidad de reacción en los efectos del trabajo, al mismo tiempo que la temperatura y el volumen de los gases, que son sus dos factores; considera después la densidad de carga y el covolumen como nuevos elementos que había que tener en cuenta en las formas balísticas. Se ocupa del efecto que produce la explosión cuando la pólvora está en contacto con las resistentes paredes del vaso en que se experimenta. Explica los fenómenos considerados como anomalías de algunos explosivos, la teoría de Berthelot de la onda explosiva, la influencia del covolumen en los fenómenos de explosión que se tenían por anormales y en el máximo efecto de la explosión llamado régimen de franca detonación.

En el capítulo 5.^o hace una comparación de la antigua pólvora con los nuevos explosivos, en cuanto á la manera de verificarse la explosión, incomparablemente más compleja é imposible de determinar, y las innumerables reacciones químicas de la combustión de la pólvora de mezcla, para determinar en definitiva los factores del trabajo resultante. Hace una metódica y razonada reseña histórica de los nuevos explosivos, empezando por los trabajos que llevó á cabo Bracnot, tratando por el ácido nítrico algunas sustancias vegetales. Descubrimientos del ácido picrico, fulminato de mercurio, nitroamolina, nitroglicerina, colodión, dinamitas, pólvoras picricas y algodón-pólvora. La composición química de estos explosivos goza de la regularidad perfecta que no pueden tener las mezclas, pero carecían de la progresividad necesaria para su empleo en la guerra. El autor relata los intentos y ensayos hechos para conseguir darles esta propiedad y hacerlos menos rompedores y peligrosos en su manejo.

En el capítulo 6.^o describe cómo la industria, por su parte, ha tratado de evitar los inconvenientes que estos explosivos tenían para emplearlos sin riesgo en sus necesidades, consiguiendo rebajar la temperatura de explosión para su uso en las minas de carbón. Hace una descripción cronológica de los explosivos de seguridad: Panclástitas, Hellofta, Bellita, Securita, Roturita, explosivos Favier, Oxilíquitas y ensayos hechos en España con este último tipo de explosivos.

Mereced á numerosos ensayos, se consiguió tener sustancias que sustituyeran á las antiguas cargas de los proyectiles huecos, haciendo de aquí el nuevo tipo de granadas-minas ó torpedos. A describir esta fase de la historia de los explosivos dedica el autor el capítulo 7.^o Estudia la marcha que se siguió para evitar las explosiones prematuras producidas por la energética propulsión de la carga, aun empleando las pólvoras

más progresivas, y á este propósito cita los cañones neumáticos de Zalinski, el lanza torpedos Eraydon y el cañón Sims Dudley, usado por los insurrectos cubanos en la última campaña. Da á conocer los ensayos hechos con la dinamita, el algodón pólvora, el ácido picrico y sus derivados; los explosivos reglamentarios en Francia, Inglaterra, Italia, etcétera. Trata del nuevo explosivo Amonal y los novísimos maximita y dunnita, preferidos en los Estados Unidos, como resultado de racionales experiencias hechas. Al final de este capítulo incluye unas láminas cuyas figuras representan los proyectiles Von Foster. También intercala en el texto otras láminas referentes á los cañones neumáticos citados.

Capítulo 8.^o Los progresos incesantes que se van realizando en las pólvoras y en las armas de fuego interesan de un modo tan imperioso á los Estados, que no tardan mucho tiempo en hacerse dueños de ellos y utilizarlos para que sus ejércitos no se hallen en condiciones de inferioridad respecto á la nación que primero puso en práctica el descubrimiento. El afán de alcanzar superioridad estimula grandemente á los sabios á nuevas investigaciones.

Conseguido gran alcance y precisión en el tiro, se pensó en aumentar la velocidad de los disparos de modo que una sola arma de fuego hiciera el efecto de muchas, multiplicando así su acción. Para poder ser prácticas las armas de repetición era necesario hallar la pólvora que reuniera las nuevas características que debía tener. En este capítulo enumera los trabajos hechos para suprimir el humo y los residuos sólidos que producen las pólvoras negras en su combustión. Al llegar al sorprendente descubrimiento de la pólvora empleada por los franceses en su fusil Lebel, hace una interesante mención de los compuestos nitrados del algodón con respecto á su solubilidad ó no en disolventes apropiados, y analiza los procedimientos industriales de nitrificación. Trata de la influencia en los efectos de estas pólvoras de la temperatura, densidad de carga, presión y toma de fuego, complementando esta última parte numerosos datos y cuadros de experiencias muy interesantes y útiles.

En el capítulo 9.^o se ocupa primero en los estudios hechos para conseguir mejorar las pólvoras nitrocelulosas de que acaba de tratar, aprovechando la energía perdida por faltar en su composición el oxígeno necesario para combinarse con el hidrógeno y óxido de carbono que aparecen en los productos de descomposición. Trata de las potencias y tomas de la pólvora Nobel, denominada balística y filita. La debatida cuestión sostenida entre los partidarios de las pólvoras de combustión incompleta y los defensores de las de combustión casi perfecta da motivo al autor para tratar con gran lucimiento de los fenómenos de erosión de las piezas causados por estos explosivos. Pasa después á ocuparse de las pólvoras derivadas del tipo de las balísticas de Nobel, corditas Maxim y Abel-Devar; sus cualidades, análisis y propiedades, aduciendo numerosos datos y observaciones muy convenientes y oportunos acerca de su dudosa estabilidad. Terminada de exponer la evolución de los explosivos, hace notar el autor muy acertadamente que en el profundo estudio de la Química se halla la principal fuente del progreso de la Artillería, pues el problema de la fabricación de las piezas no se hará tan complicado cuando se vaya averiguando que muchas anomalías que se observan en el tiro obedecen no tanto á los defectos ó deficiencias del cañón como al desconocimiento de la manera de producirse las cargas que se emplean, según las múltiples y variadas circunstancias que influyen en ellas, ya en sus descomposiciones químicas lentas influidas por los agentes luz, calor, electricidad atmosférica, humedad, ozono, etc., ya en el cambio de sus propiedades físicas por estas mismas causas, ya en las rápidas descomposiciones de la combustión en la recámara, que pueden variar en una misma materia explosiva, produciendo á veces las sobrepresiones ó inutilización de las piezas. Mucho falta aun que avanza en el estudio de los explosivos, principalmente en los de aplicación á la Artillería, por la compleja manera que se les exige de devolver la energía que llevan latente para producir conveniente los efectos de la propulsión. La acción de los cebos y fulminantes no está todavía perfectamente conocida sobre lo mucho que se prevé ha de adelantarse por las deficiencias que se notan; discurre el autor en este último capítulo de su obra con mucha erudición y amenidad, no obstante lo árido de la materia, citando ejemplos é hipótesis que tratan de explicar las anomalías observadas.

El libro consta de 410 páginas manuscritas y ocho láminas. Ha sido informado favorablemente por una Comisión nombrada al efecto por el Director de la Academia de Artillería, y por lo que se acaba de anotar se comprende la importancia y extensión del trabajo del Capitán Rovira, que puede calificarse de monografía histórica, pues es una verdadera historia de la ciencia de los explosivos. Tales conocimientos pertenecen á la alta cultura de las profesiones; así se observa que en los planes de estudios bien hechos se incluyen como digno remate de las carreras ó en los doctorados de las Facultades.

El autor cumple debidamente con los preceptos que á estas difíciles composiciones se exigen para que sean buenas; relata con fidelidad, orden y sobriedad los hechos dignos de ser consignados, y no limitándose á ser sólo expositor de la evolución de los explosivos, da á la obra su verdadero carácter práctico y útil con sus propias observaciones y crítica, por donde se hecha de ver su mucho saber y discreción, resultando hecha la filosofía de esta parte de las ciencias experimentales. Consigue además dar interés y amenidad á su obra por el arte con que la reviste, no extendiéndose en algunas teorías más allá de lo que conviene al objeto del libro y dando á otras mayor desarrollo porque así lo exige su importancia, sacando de todas el lector atento verdadero fruto y del conjunto un exacto concepto del estado actual del problema y la enseñanza que resulta del estudio de estos procesos científicos, en donde se ve la suma incalculable de esfuerzos que los hombres de ciencia gastan para avanzar poco á poco en el asedio que á las ocultas leyes de la naturaleza oponen para descubrirlas.

Tienen los libros como éste la condición de que interesan mucho al especialista, que examinando el trabajo de los que le han precedido saca, como de la historia, nuevos estímulos y provechosas enseñanzas para dirigir sus investigaciones; interesa también á los profesionales no especialistas, porque no deben faltarles estos conocimientos generales; y, por último, á toda persona culta, porque dada la forma que deben tener estos tratados, y éste la tiene, les hace agradable el estudio y adquieren conocimientos bastantes para que ayudados del buen sentido discurran con acierto en los asuntos que muchas veces se ven obligados á tratar, y acaso lo hacen desdichadamente por falta de instrucción.

De lo expuesto se deduce que merece ser recompensado el autor por haber demostrado con su obra la aplicación, inteligencia y laboriosidad que exige el reglamento, y por ser un libro de utilidad para el Ejército.

De los antecedentes personales de este Oficial resulta que se halla en posesión de dos Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo rojo, otras dos de María Cristina y una del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado. Es actualmente Profesor de la Academia de Ar-

tillería, á la que fué destinado en Enero de 1900; está encargado de la clase de Química general é industrial, habiendo desempeñado en este tiempo una comisión para visitar y estudiar en Bilbao los establecimientos de metalurgia y de explosivos. En resumen, la Junta de esta Inspección, considerando que el Capitán Rovira, como resultado de sus estudios en el tiempo que lleva desempeñando su Cátedra, ha dado como trabajo extraordinario la meritoria obra que presenta, y teniendo en cuenta lo expuesto en la ampliación de su ponencia por el Teniente Coronel de Ingenieros D. José Benito, acordó por mayoría que procede apreciar este mérito como comprendido en el caso 1.º del art. 19, y en atención á la importancia y utilidad del trabajo, proponer al Capitán D. Esteban Rovira para la concesión de la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.
Madrid 11 de Julio de 1905.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=S. Valdés.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con »Mi Consejo de Ministros; Vengó en conceder al Con- »traalmirante de la Armada D. José María Pílon y Ster- »ling la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo »blanco.—Dado en San Sebastián á siete de Agosto de »mil novecientos cinco.—ALFONSO XIII.»

Lo que de su Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 8 de Agosto de 1905.

MIGUEL VILLANUEVA

Sr. Director del personal.
Señores

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Centro Consultivo de la Armada el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la carta oficial núm. 708, del Capitán general del Departamento de Cádiz; después de oídos los informes emitidos por dicha Autoridad del Departamento, Intendencia general de este Ministerio y esa Dirección del personal, el expresado Centro, en sesión del 15 de Julio último, tomó el siguiente acuerdo:

«Excmo. Sr.: El Centro, reconociendo el celo, laboriosidad é inteligencia que ha demostrado en el desempeño del cargo del Negociado de la Teneduría de la Comisaría-Intervención el Contador de primera clase D. Francisco de Paula y Jiménez, y también en la entrega del expresado Negociado, así como sus sobresalientes conocimientos en la legislación de Hacienda y de nuestro ramo, acordó por mayoría consultar á V. E. que, como recompensa, pudiera concedérsele la Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el punto 10 del art. 20 del reglamento de recompensas en tiempo de paz.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior acuerdo, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1905.

MIGUEL VILLANUEVA

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

Sres. Presidente del Centro Consultivo de la Armada; Capitán general del Departamento de Cádiz é Intendente general de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Roberto Farjou, Director de la Sociedad Española de Carburos metálicos, en súplica de que se habilite el muelle que la mencionada Sociedad ha construido en la playa de Brens, dentro del puerto de Corcubión, para la carga de carburo de calcio en bidones y descarga de carbones minerales extranjeros y nacionales, piedra caliza, material de hierro, cine y estaño, maquinaria y material eléctrico, y que dichas operaciones se efectúen sin gravamen alguno, dietas ni gastos que en el muelle de Corcubión no se perciban:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en la necesidad de favorecer la industria de referencia y en que no es posible que ésta sufra el gravamen que supone el pago de dietas:

Considerando que el muelle cuya habilitación se pretende no está situado en el término municipal de Corcubión, sino en el de Cee; que cualquiera que sea la importancia de las operaciones que en dicho punto se realicen no puede, por razones fiscales, prescindirse de la intervención directa del Administrador de la Aduana

de Corcubión en las mismas, como pretende el interesado; y que en el punto de Brens no existe fuerza del Resguardo:

Considerando que la disposición 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas determina con perfecta claridad en qué casos se deben abonar las dietas reglamentarias á los funcionarios que intervengan los despachos, y que el caso de que se trata está comprendido en la citada disposición; y

Considerando que por tratarse de una industria naciente deben darse todas las facilidades posibles para que adquiera su legítimo desarrollo,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el muelle de la playa de Brens para la descarga, en régimen de importación, de carbones minerales, y en el de cabotaje, de carbón, piedra caliza, material de hierro, cine y estaño para la construcción de bidones, maquinaria y material eléctrico, y para la carga, en régimen de cabotaje y en el de exportación, de carburo de calcio en bidones.

2.º Que la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de la Coruña estudie la manera de crear en el punto de Brens un puesto de carabineros, sacando la fuerza de los demás de la provincia en donde las necesidades del servicio lo consientan; y

3.º Que la citada Sociedad abone al funcionario de la Aduana que vaya á practicar los despachos las dietas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado y propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el art. 6.º del reglamento para aplicación del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abonos de comunicaciones telegráficas, arriendo de conductores y concesión de líneas particulares, quede redactado de la manera siguiente:

Art. 6.º «Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, deberá el solicitante constituir en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones y cuyo importe será de 500 pesetas por cada media hora diaria de abono.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los cuestionarios para los ejercicios de reválida de Prácticos industriales, Peritos mecánicos, electricistas, químicos, metalurgistas-ensayadores y aparejadores, aprobados para la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid por Real orden de 14 de Junio de 1904, sean aplicados á las demás Escuelas para los mismos peritajes, sin perjuicio de las modificaciones á que haya lugar para el de manufactureros en las Escuelas que lo tienen establecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 9 de Agosto de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente instruido á instancia de varios interesados, que acogiéndose á lo dispuesto en el caso 6.º del artículo 109 de la ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, solicitan la caducidad de las marcas de fábrica y de comercio á que se refieren, y consultado acerca de la interpretación que debiera darse á este precepto legal, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Mi-

nisterio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, instruido para precisar la interpretación que debe darse al caso 6.º del art. 109 de la vigente ley de Propiedad industrial.

Este expediente ha sido iniciado por una consulta que el Registro de la propiedad industrial y comercial dirige á V. E. con fecha 12 de Mayo último, y en la que dicho Centro expone: que habiendo desaparecido con la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 el carácter de á perpetuidad que daba á las concesiones de marcas el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se señalaron en el art. 109 de la referida ley las causas por las cuales se podría proponer la caducidad de las marcas; que los cinco primeros casos no ofrecen dificultad en su aplicación, pero sí el 6.º, que ha sugerido diferencias de criterio á las que conviene poner término con una declaración de carácter general.

Dicho caso 6.º dice textualmente: «A instancia de personas ó colectividades que en virtud de la presente ley tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.»

El Centro que consulta entiende que la recta interpretación del caso 6.º es la de considerarle, no como una causa más de caducidad, sino complemento á una de ellas, á la que señala el caso 3.º del art. 109, y ampliación del art. 110, en el que se dispone que la Administración caduca de oficio cuando reúna los datos necesarios para ello. Esto es factible, según expresa el Registro, en cuatro de los casos marcados por la ley, pues con los datos que obran en los expedientes hay los bastantes para proponer la caducidad. No ocurre lo mismo con la tercera causa de caducidad que señala el art. 109. A la Administración no la es factible la mayoría de las veces saber por sus medios directos que la personalidad poseedora de una marca se ha extinguido sin ser legalmente sustituida, ni mucho menos si una marca está en uso ó no en el mercado. Que esta circunstancia quien puede conocerla es el particular con derecho al uso de marca, y á quien puede convenir rehabilitar la extinguida, pidiendo su caducidad y solidándola luego á su favor.

Y que esto es lo que previene el caso 6.º del art. 109.

Interpretando esta disposición legal con excesiva amplitud, sigue exponiendo el referido Centro, se han presentado en el Registro multitud de instancias solicitando la caducidad de marcas, fundándose la pretensión principalmente en que la Administración ha procedido con error por haber concedido como marcas distintivos comunes á una industria, ó porque, faltando á lo prevenido en el art. 28 de la ley, se han concedido marcas cuya semejanza con otras anteriores podía inducir á confusión en el mercado, entendiendo que dicho apartado 6.º podía ser utilizado para que se subsanara tal error.

Para terminar con esta confusión propone el consultante que, previo informe de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo, se resuelva de modo concreto á qué criterio debe atenderse en lo sucesivo la Administración para el más debido cumplimiento del precepto legal.

Y conformándose V. E. con tal propuesta, se remite el expediente á informe de esta Comisión permanente.

Es cuestión fuera de toda duda para la Comisión la de que á la Administración no le es dable subsanar por sí misma los errores cometidos en la expedición de marcas de fábrica, dibujos, etc., pues la declaración de lo contrario sería tanto como darla facultades para que resolviera sobre extremos que sólo pueden ser dilucidados y resueltos ante los Tribunales ordinarios.

Y se conforma esta doctrina con el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus actos cuando éstos causan estado y crean derechos á favor de los particulares. Sobradísimos medios da la ley al que pueda considerarse perjudicado por alguna concesión para anularla.

En este sentir, se interpreta erróneamente el apartado 6.º del art. 110 de la vigente ley de Propiedad industrial al entender que puede ser utilizado para que la Administración declare á instancia de personas que tengan derecho al uso de marcas, dibujos, modelos, la caducidad de las ya registradas, cuando en la concesión de éstas se ha procedido con error; error que, con arreglo á los buenos principios de derecho, no puede deshacer la Administración, siendo sólo los Tribunales ordinarios, en su caso, los competentes.

No es, pues, el referido caso 6.º una causa más de caducidad, sino una forma de declarar la Administración la caducidad de las marcas cuando están éstas comprendidas en alguno de los números anteriores.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración, dice el art. 110, cuando reúna los datos necesarios para acordarlo, y á instancia de personas

interesadas puede añadirse, conforme á lo que dispone el apartado 6.º del artículo anterior, cuando se trate de aquellas causas de caducidad que no puedan ser conocidas directamente por la Administración.

Como se ve, toda la confusión que pueda originar el precepto de cuya aclaración se trata, es simplemente debida á la mala colocación del mismo en el articulado de la ley, y es indudable que dentro de una ordenación lógica, su oportuna colocación debiera ser en el artículo 110 y constituyendo un segundo caso dentro de ese artículo.

En consideración, pues, á lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen que para evitar confusiones debe dictarse una resolución de carácter general, fijando como criterio á que deberá atenderse la Administración en la aplicación del apartado 6.º del art. 109 de la ley de la Propiedad industrial, el que queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo que informa el Registro de la propiedad industrial y comercial.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.

C. DE ROMANONES.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, que aprobó la primera parte del plan de obras extraordinarias de carreteras y caminos vecinales, para atender á la crisis obrera en las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer la aprobación y publicación de la segunda parte del plan de dichas obras, relativas, las de carreteras, á las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Huesca, Málaga y Sevilla; y las de caminos vecinales, á las de Cáceres, Jaén, Granada, Huesca y Sevilla, importantes en junto los presupuestos 5.380.066'08 pesetas, y las obras que han de ejecutarse en el año corriente, 1.005.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1905.

C. DE ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

(El plan de las obras extraordinarias á que se refiere la precedente Real orden se inserta en las páginas 563 y 564).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Julio.

	Pesetas.
CESANTÍAS	
Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.	10.000
Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas.	7.500
Excmo. Sr. D. Eduardo Cobián y Roffinac, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales.	7.500
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales.	7.500
Excmo. Sr. D. Buenaventura Abarzuza y Ferrer, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales.	7.500
Importan las cesantías.	40.000
JUBILACIONES	
D. Estanislao Tornos y Soler, Vocal del Consejo de Minería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.	8.000
D. Máximo Fernández Robles y Mendivil, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.800 pesetas, cuatro quintos del sueldo de 9.750.	7.800
D. Cayetano García Montes, Magistrado de la Audiencia provincial de Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.	6.800
D. Fermín Díaz del Castillo y Camacho, Magistrado de la Audiencia de Valencia. Se le de-	

	Pesetas.
clara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.	6.800
D. Claudio Barragán y Olavarría, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.	4.000
D. Robustiano Ruiz Blanco, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.	3.200
D. Ramón Azcarate y Fernández, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.	3.000
D. Joaquín Alexandre y Ayra, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.	3.000
D. Manuel Abad y Crespo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.	2.400

Importan las jubilaciones.

	Pesetas.
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Dolores Delavay y Arcos, viuda de D. Juan Valera Alcalá Galiano, Embajador de España en Austria. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales.	5.000
Doña Elvira Juana López Caamaño, viuda, huérfana de D. Antonio, Inspector de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.250 pesetas anuales.	2.250
Doña Adelaida Granados Rodríguez, viuda, huérfana de D. Felipe, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.	2.125
Doña Eloisa Calero y Perdiguero, viuda, huérfana de D. Manuel, Secretario que fué de la Administración del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.	750
Doña Angela Blanco y Viquera, viuda, huérfana de D. Joaquín, Visitador que fué de las Salinas de Torreveja. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.	625
Doña Amparo, Doña Carmen y Doña Luisa Fernández de la Gomera y Guzmán, huérfanas de D. Silvestre, Jefe de segunda clase de la Sección de Estadística de Málaga. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.	600
Importan las pensiones del Tesoro.	11.350

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña Regina Loma y Díaz Escandón, viuda, huérfana de D. Luis, Contador, jubilado, que fué de la Fábrica de Tabacos de Valencia. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	825
Doña María Casanova Cabot, huérfana de Don Francisco, Torrero que fué de Faros. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	750
Doña Teresa Coste y Sardá, viuda de D. Narciso Ullastres y Sala, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	750
Doña Dolores Manterola y Astiazarán, viuda de D. Isidoro Aranguren, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	375
Doña María de la Concepción de Masuri y Calzada, huérfana de D. Manuel, Administrador de Correos que fué de Alcalá de Henares. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	275
Doña Emilia Polidoro y Vaquero, huérfana de D. Miguel, Auxiliar de la clase de terceros que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Josefa Vaquero y Serrano en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.	750
Doña Rafaela Velasco García, viuda de D. Tiburcio Gomez Aceña, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	500
Doña Regina Diaz Repollino y Romero, viuda de D. Santiago Romalle, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	825
Doña Ana Ariza Mangas, viuda de D. José Moñino, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	550
Doña Encarnación Jiménez Bonilla, viuda de D. Antonio Navas, Celador que fué de ferrocarriles. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	550
Doña Isabel Rebaque y Blanco, viuda de D. Manuel Suárez y López, Aspirante de primera clase que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Julio pasado, la pensión de Montepío de Correos de.	375
D. José María Soler y Torrents, huérfano de D. Santiago, Ministro que fué de Estado y Ultramar. Se le declara con derecho á suceder á su madre D. Julia Torrents en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de.	3.750
Doña Antonia García-Alhambra y Ferrer, viuda de D. José Castelví y Catalá, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	375
Doña María del Pilar Jiménez y Pulido, huérfana de D. Santos, Oficial de segunda clase que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	950

	Pesetas.
Doña Dolores, Doña Palmira y D. Luis Barrio y Blanco, huérfanos de D. Francisco, Oficial de quinta clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.	570
Doña Catalina Redín y Tirapu, viuda de D. Federico Cano, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda en el Cuerpo pericial de Aduanas. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	875
Doña Francisca Partearroyo y Ruiz, viuda de D. Manuel José Rodríguez García, Catedrático numerario que fué de la Facultad de Derecho de Salamanca. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	1.125
Doña María García Gamundi, huérfana de Don Lorenzo, Oficial primero que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María Catalina Gamundi en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de.	950
Doña Elvira Rodríguez y Alvarez, viuda de Don Celestino Villasante, Aspirante de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	375
Doña Amalia Díez de la Banda, huérfana de D. Tomás, Ayudante primero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Amalia de la Banda é Iriarte en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de.	950
Doña Ana María Oliver y Bullón, D. Alfonso y Doña Andrea Oliver y Sarthou, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Miguel Ignacio Oliver, Catedrático numerario que fué del Instituto de Baleares. Se les declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	875
Doña Carolina Cifre y Domínguez, viuda de Don Manuel García y Salvador, Administrador que fué de Rentas de Liria. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	187'50

Importan las pensiones de Montepío.

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Filomena López García, viuda de D. Manuel Andreu, Celador que fué de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Idefonsa Carvajal Arribas, viuda de Don Atilano Hernández, Ordenanza que fué de la Jefatura de Obras públicas de Zamora. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Dionisia Fernández García, viuda de Don Isidoro Arroyo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Alejandra Hurtado y Casero, viuda de Don Elias Gutiérrez Sánchez, Bedel que fué de la Universidad Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250
Doña Manuela Sáinz Gómez, viuda de D. Benito Fernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Ezequiel Mariana Maqueda Manzanero, viuda de D. Valentin Quevedo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña María Amalia Martínez Freire, viuda de D. José García León, Médico segundo que fué del Lazareto de Ozas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales.	333'32
Doña Josefa Riera y Jové, viuda de D. Manuel Campa, Conserje que fué de la Universidad de Oviedo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250
Doña Dolores Jiménez Martínez, viuda de Don José Hernández, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña María Bellón Cañizares, viuda de D. Ezequiel Trujillo Hernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Sotera Mendieta Fernández, viuda de Don Petronilo López Bedia, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Magdalena Pascual Ramos, viuda de Don José Lorenzo Garabito, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Casilda Allende de San Pedro, viuda de D. Fermín Calonge, Celador que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Esperanza Rodríguez Vázquez, viuda de D. José López, Guardia de Seguridad de segunda clase. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña María Vives Rebara, viuda de D. Antonio Ripoll, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 281'25 pesetas anuales.	136'88

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).

Importan las cesantías.	40.000
Importan las jubilaciones.	45.000
Idem las pensiones del Tesoro.	11.350
Idem las idem de Montepío.	17.687'50
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).	2.495'14
Total.	116.532'64

Madrid 7 de Agosto de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Plan de las obras extraordinarias para la aplicación del crédito de 6.000.000 de pesetas concedido por Real decreto de 20 de Julio último con destino al auxilio de la crisis agraria y alivio de la clase obrera.

SEGUNDA PARTE (1)
CARRETERAS

Provincia de Badajoz.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
De la Venta de Culebrín á Castuera á la estación de Villanueva de la Serena, trozos primero y segundo.—(Explanaciones.).....	86.845'32	15.000	Este crédito no está autorizado.
Villanueva de la Serena á Guadalupe, trozo primero.....	33.919'58	10.000	Este crédito está autorizado.
Haba á la de Madrid á Badajoz, Puente sobre el río Ortiga.....	168.345'96	30.000	Este crédito no está autorizado.
Villanueva de la Serena á Guadalupe, trozo segundo.—(Explanaciones.).....	129.615'76	20.000	Idem.
Higuera la Real á Encinasola, trozos primero, segundo y tercero.—(Explanaciones.).....	54.903'25	10.000	Idem.
Fuente del Maestre á la de Badajoz á Sevilla.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	90.623'87	15.000	Idem.
Usagre Bienvenida en el ferrocarril de Mérida á Sevilla á Cumbres de San Bartolomé.—(Explanaciones y obras de fábrica.) Trozos octavo y noveno.....	184.464'06	40.000	Idem.
Castuera á Guareña, trozo quinto.—(Explanaciones y obras de fábrica) Estación de Azuaga á empalmar con la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, trozos primero y segundo.—(Explanaciones.).....	141.356'31	20.000	Idem.
TOTALES.....	1.009.557'40	190.000	

Provincia de Cádiz.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Sanlúcar de Barrameda á la de Madrid á Cádiz por Trebujena y Lebrija, trozos primero y segundo.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	239.509'97	70.000	Este crédito está autorizado.
TOTALES.....			

Provincia de Córdoba.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Priego á Loja por Algarinejo, trozo primero.—(Toda la obra.).....	139.222'62	30.000	Este crédito no está autorizado.
Idem á id., trozo segundo.—(Toda la obra.).....	232.835'91	50.000	Idem.
Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, trozo primero.—(Explanación.).....	102.114'02	30.000	Este crédito está autorizado.
La Rambla á Puente Genil, trozo segundo.—(Explanaciones y fábrica.).....	41.458'90	10.000	Este crédito no está autorizado.
Puente de Palma del Río á la de Madrid á Cádiz por la Campana, trozo segundo.—(Explanaciones y fábrica.).....	24.296'72	10.000	Este crédito está autorizado.
Idem id., id., trozo tercero idem... Estación de Archidona á los Ventorrillos de la Laguna.—(Explanaciones y obras de fábrica.)....	18.456'16	10.000	Idem.
Baena á Nueva Carteya, trozo segundo.—(Explanaciones y fábrica.).....	132.413'52	40.000	Idem.
TOTALES.....	714.141'87	190.000	

Provincia de Granada.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Húscar á Santiago de la Espada, trozo segundo.—(Toda la obra.).....	193.117'22	50.000	Tiene aprobado todo el crédito.
TOTALES.....			

Provincia de Huesca.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
De la de Huesca á Monzón á Aineto, trozo primero.—(Explanaciones y obras de fábrica).....	76.824'65	20.000	Este crédito no está autorizado.
De la de Huesca á Monzón á Aguas, trozo primero.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	58.724'72	20.000	Idem.
De la estación de Grañén á Huesca, trozo segundo.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	43.400'97	10.000	Idem.
De Lerpiñen al Castillo de Torenos, segundo trozo de la de Bolea á Garinena.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	87.824'91	20.000	Idem.
Ordués á la Venta del Patraço.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	53.229	10.000	Idem.
Orna á Jánovas.—(Explanaciones.) Sección de la estación del ferrocarril de Orna á Laguarda.....	464'809'80	60.000	Idem.
TOTALES.....	784.814'05	140.000	

Provincia de Málaga.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Bobadilla á Oreja de la Abula.—(Explanaciones y fábricas.).....	717.314'19	10.000	Este crédito no está autorizado.
Cádiz á Málaga, trozo tercero, sección tercera.—(Explanaciones y fábricas.).....	536.046'34	80.000	Idem.
Peñarrubia á Carratraca, trozos primero, segundo y tercero.—(Explanaciones y fábricas.).....	330.364'07	40.000	Este crédito está autorizado.
TOTALES.....	1.583.724'60	130.000	

Provincia de Sevilla.

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Sanlúcar de Barrameda á la de Madrid á Cádiz, por Lebrija, trozos primero y segundo.—(Explanaciones y obras de fábrica.).....	104.128'79	30.000	Este crédito está autorizado.
La Campana á Fuentes de Andalucía, trozo segundo.—(Todas las obras.).....	90.537'53	20.000	Idem.
TOTALES.....	194.666'32	50.000	

RESUMEN

PROVINCIAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		GASTO MÁXIMO EN EL AÑO ACTUAL	
	AUTORIZADOS — Pesetas.	NO AUTORIZADOS — Pesetas.	AUTORIZADOS — Pesetas.	NO AUTORIZADOS — Pesetas.
Badajoz.....	33.919'58	975.637'42	10.000	180.000
Cádiz.....	239.509'97	»	70.000	»
Córdoba.....	277.280'42	436.861'45	90.000	100.000
Granada.....	193.117'22	»	50.000	»
Huesca.....	»	784.814'05	»	140.000
Málaga.....	330.364'07	1.253.360'53	40.000	90.000
Sevilla.....	194.666'32	»	50.000	»
TOTALES.....	1.268.857'58	3.450.673'45	310.000	510.000

(1) Véase la primera parte, GACETA DE MADRID, del día 1.º de Agosto.

CAMINOS VECINALES

Provincia de Cáceres.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Jaraiz á las Barcas del Tietas.....	56.216'11	15.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para su ejecución por administración.
Plasencia á Malpartida de Plasencia.....	35.072'67	10.000	Idem id.
Navalmoral á Jarandilla.....	108.683'55	20.000	No autorizado.
De la de Garrovillas á Hazas á este último pueblo.....	33.502'68	10.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para su ejecución por administración.
TOTALES.....	233.475'01	55.000	

Provincia de Granada.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
De Moraleda á Brácanas á la estación de Torón.....	60.837'58	20.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para su ejecución por administración.

Provincia de Huesca.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Tardienta á la Sierra.....	14.093'79	10.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Lierta al de Chimillas á Puigbolea por Risanó.....	16.163'50	10.000	Idem id.
TOTALES.....	30.257'29	20.000	

Provincia de Jaén.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Cazorla á Santo Tomé.....	81.229'08	25.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.

Provincia de Sevilla.

NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO — Pesetas.	GASTO MÁXIMO en el año actual. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Arahal á Morón.....	75.384'23	25.000	Aprobado por Real orden el presupuesto para ejecutarse por administración.
Badolatosa á la Roda.....	69.372'37	20.000	Idem.
Brenes á Mairena.....	90.293'05	20.000	Idem.
TOTALES.....	235.049'65	65.000	

RESUMEN

PROVINCIAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS		GASTOS MÁXIMOS EN EL AÑO ACTUAL Y CUYAS OBRAS ESTÁN	
	NO AUTORIZADAS — Pesetas.	AUTORIZADAS — Pesetas.	NO AUTORIZADAS — Pesetas.	AUTORIZADAS — Pesetas.
Cáceres.....	108.683'55	124.791'46	20.000	35.000
Granada.....	»	60.837'58	»	20.000
Huesca.....	»	30.257'29	»	20.000
Jaén.....	»	81.229'08	»	25.000
Sevilla.....	»	235.049'65	»	65.000
TOTALES.....	108.683'55	532.165'06	20.000	165.000

Madrid 7 de Agosto de 1905.—El Director general, F. Requejo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Alicante se halla vacante una Notaría en Novelda, por defunción de D. Antonio Sánchez Vejerano, de segunda clase, que corresponde al distrito notarial de Novelda, y se ha de proveer como comprendida en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y modificado por la Real orden de 12 de Enero de 1904.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 14 al 18.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.251.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.121.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.483.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 11.088.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.616.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.710.

Día 16.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 17.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de Santa Olalla sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes. Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Universidades.

D. Pedro Cámara y Pozo acude á este Ministerio en suplica de duplicado del título de Licenciado en Farmacia, que le fué expedido por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1877, por habersele extraviado el primitivo. Lo que se anuncia al público en la GACETA, por término de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 5 de Agosto de 1905.

D. Leonardo Gómez y Pérez acude á este Ministerio en suplica de duplicado del título de Practicante, que le fué expedido por este Ministerio en 22 de Diciembre de 1900, por habersele extraviado el primitivo. Lo que se comunica al público en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días,

en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Vista la instancia que con fecha 9 del corriente dirigen á este Centro varios Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Banqueros de esta Corte:

Considerando que el día 14 del actual no hay contratación en la Bolsa de París:

Considerando que los días anterior y posterior, ó sean el 13 y 15, son festivos:

Considerando que por los rigores de la estación se hallan ausentes de Madrid la mayor parte de los que como negociadores y clientes concurren habitualmente á las sesiones de Bolsa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar, no obstante lo dispuesto en el art. 23 del vigente reglamento general de Bolsas del Reino, que la Bolsa de esta Corte no celebre sesión oficial el día 14 de los corrientes mes y año.

A orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Director general, Daniel López.—Sr. Presidente de la Junta Sindical de la Bolsa de esta Corte.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Suspendidas las subastas de obras de puertos señaladas para el día 5 del presente mes, en atención á no haberse recibido con oportunidad noticias oficiales del Gobierno civil de la provincia de Valladolid referentes á presentación de proposiciones, esta Dirección general, en cumplimiento de lo que se determina en el art. 8.º de la Instrucción de subastas de 11 de Septiembre de 1886, y toda vez que ya ha sido recibida en este Centro la comunicación en que el Gobernador civil de dicha provincia manifiesta no haberse presentado proposición alguna para la realización de los correspondientes servicios, ha dispuesto que la apertura de pliegos al efecto tenga lugar el día 14 del actual, á la una de la tarde, en el local de costumbre de este Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Director general, Federico Requejo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Burgos.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 27 de Junio último, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta las obras de construcción del trozo décimo de la sección tercera de la carretera provincial de

Roa a Burgos por Santa María del Campo, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta a continuación.

Pliego de condiciones.

- 1.ª El trozo décimo de la sección tercera de la carretera provincial de Roa a Burgos por Santa María del Campo se halla comprendido dentro de la jurisdicción de Torrepadre, siendo su longitud la de 6.238 metros 40 centímetros.
- 2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 54.543 pesetas 95 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de dicho trozo.
- 3.ª No existiendo consignada en el presupuesto provincial vigente más cantidad que la de 28.000 pesetas para pago de las obras que se subastan, no tendrá derecho el contratista á exigir mayor suma que ésta durante el presente año.
- 4.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización, en los términos prescritos en el art. 14 de la instrucción de 24 de Enero de este año, aprobada por Real decreto de la misma fecha, la cantidad de 2.727 pesetas 20 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta.
- 5.ª El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá consignar como fianza definitiva, y con arreglo al expresado art. 14, el 10 por 100 del mismo tipo, ó sea la suma de 5.454 pesetas 40 céntimos.
- 6.ª Así bien se obligará el mismo contratista á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, aprobado por Real decreto de la misma fecha; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que han de regir en dicha subasta.
- 7.ª Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el plazo de diez y ocho meses, á contar desde que se haya verificado el replanteo definitivo.
- 8.ª El contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.
- 9.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.
10. Si el contratista no cumplierse con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación contratante, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.
11. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no se cumplierse con esta condición, el mismo Director pondrá, por cuenta del contratista, los operarios que falten para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.
12. Tan luego como estén terminadas las obras de dicho trozo de carretera, serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abran al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877; advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción á las condiciones del contrato.
13. El plazo de garantía para las obras será el de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.
14. Pasado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservación. En caso contrario se suspenderá dicha recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.
15. Mensualmente expedirá el Director de Carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.
16. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la instrucción anteriormente citada, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.
17. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.
18. Igualmente serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.
19. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras.
20. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de dicha instrucción de 24 de Enero, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación.
21. También cumplirá el rematante lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 100, correspondiente al día 26 del mismo mes y año, en que se preceptúa: 1.º, que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.º, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.
22. El remate tendrá lugar en esta capital el día 20 de Septiembre próximo, y hora de las doce, en el salón de actos públicos de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó el Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado, designado por la Diputación, y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:
 - Primera. Con arreglo al art. 18 de la instrucción de 24 de Enero de este año, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el

Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que aquella haya de tener lugar, designándose la hora de nueve de la mañana á la una de la tarde de los días hábiles, para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo que determina el último párrafo del art. 12 de la referida instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del trozo décimo de la sección tercera de la carretera provincial de Roa a Burgos por Santa María del Campo». En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego lo entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente, que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación y en el libro registro especial que se lleva al efecto se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija, ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo, en el que se harán constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello 11.º, y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por lectura del anuncio de aquélla y del art. 18 de la instrucción de 24 de Enero, anteriormente relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido, el Sr. Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte del libro de registros de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Presidente á la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional al rematante, exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta, y para que en el día que se le señale concurra al otorgamiento de la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

23. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 22 de Julio de este año (ó en la GACETA DE MADRID del día de), las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción del trozo décimo de la sección tercera de la carretera provincial de Roa a Burgos por Santa María del Campo por la cantidad de (en letra) pesetas, y con sujeción al proyecto y presupuesto formados por la Dirección de Carreteras provinciales.

(Fecha y firma del licitador.)

El precedente pliego de condiciones ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el apartado 11 del art. 8.º de la instrucción de 24 de Enero de este año para la contratación de servicios provinciales y municipales, é inserto en el *Boletín oficial* por término de diez días para conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la referida instrucción, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna.

Burgos 5 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente accidental, Miguel Camarero.—P. A. de la C. P., el Secretario, Pedro Tena. S—1417

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Hipólito de Oya, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que no habiéndose dado cumplimiento por el rematante del disfrute de espartos del monte Atochares, de Benamaurel, á algunas de las condiciones, tanto administrativas como económicas, de los pliegos que sirvieron de base á la primera subasta, y á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la región 15.ª de la Sección facultativa de Montes, he acordado se celebre la segunda subasta del citado aprovechamiento el día 11 de Septiembre próximo, á las doce, en esta Delegación de Hacienda de mi cargo, bajo mi presidencia ó la de un representante de mi Autoridad, y en la sala capitular del Ayuntamiento de Benamaurel, bajo la presidencia del Alcalde, por el mismo número de años, cantidad y tasación que figuraron en la primera subasta, cuyo edicto de subasta se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 259, de fecha 23 de Noviembre último, y en la GACETA DE MADRID número 322, de fecha 19 de dicho mes de Noviembre, y con sujeción á los pliegos generales de reglas facultativas y administrativas publicados en los números 210 y 216 del citado *Boletín oficial* de fecha 22 y 29 de Septiembre último, y al especial de condiciones facultativas publicado en el núm. 243 del repetido *Boletín oficial*, de fecha 4 de Noviembre último, así como también al de las económicas redactado por el Ayuntamiento interesado, que se hallarán de manifiesto en los sitios que haya de celebrarse la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª, ajustados al modelo que para la primera subasta se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia número 259, de fecha 23 de Noviembre último, y en la GACETA DE MADRID núm. 322, de fecha 19 de dicho mes de Noviembre, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda, ó en la Tesorería municipal, el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento correspondiente á los tres años forestales.

Granada 3 de Agosto de 1905.—Hipólito de Oya.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la ejecución de las obras de reparación que son necesarias en el semáforo de Punta Galea, bajo el precio tipo de 13.628'75 pesetas, que se detallan en el presupuesto y plano, y con sujeción á los pliegos de condiciones y reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de Bilbao.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de Subastas, que se constituirá en la Secretaría de la Comisaría de este Arsenal el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial del Ministerio de Marina* y en los de las provincias de la Coruña y Vizcaya.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 681'43 pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores públicos.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la cantidad de 1.300 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones deberán extenderse precisamente en papel timbrado de una peseta, clase undécima, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; estarán arregladas al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en todas las Comandancias de Marina de las provincias del litoral de la Península desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta cinco días antes del en que se celebre la subasta, y en la Capitania general de este Departamento hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar los interesados, á quienes se les expedirá recibo del pliego por la oficina receptora del mismo, así como de la carta de pago que por separado deben entregar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial del Ministerio de Marina* núm., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de núm., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras de reparación del semáforo de Punta Galea, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Arsenal de Ferrol 8 de Agosto de 1905.—El Secretario, Adolfo Gomar. S—1418

Comandancia militar de Marina y Capitania del puerto de Algeciras.

Almadraba «Aguas de Ceuta.»

Queda suspendida la subasta de esta almadraba, publicada en la GACETA núm. 215, hasta nueva orden de la Superioridad. S—1420

Distrito universitario de Granada.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas de niños con sueldo superior á 825 pesetas, anunciadas á concurso de ascenso en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Junio de 1905.

Número de orden	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO LEGAL QUE		SERVICIOS EN PROPIEDAD						TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	DOTACIÓN Pesetas	OBSERVACIONES
			DISFRUTA Pesetas.	SE LE RECONOCE Pesetas.	En la categoría inmediata inferior.			En el Magisterio.						
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días				

Escuelas superiores de niños, dotadas con 1.650 y 1.825 pesetas.

1	D. Pedro David Carmona Anaya...	Cazorla	1.350	1.350	18	11	4	18	11	4	Normal	Ubeda	1.625	
2	Manuel Martín García	Arroyo del Puercu	1.350	1.350	8	11	22	19	2	2	Idem	Martos	1.625	
3	Lorenzo Navarrete Chacón	La Carolina	1.350	1.350	7	10	1	7	10	1	Idem	Granada (Aux. ^a grad. ^a)	1.650	
4	Eleazar Huerta Puche	Alcaraz	1.350	1.350	6	11	16	6	11	16	Idem			Adjudicadas las que solicita.
5	Martín Noguera Villar	Villacarrillo	1.350	1.350	6	5	20	6	5	20	Idem			Idem.
6	Mario González Rivas	Auxiliaria graduada de Badajoz	1.375	1.375	5	7	21	6	11	10	Superior			Idem.
7	Manuel Barraca Melero	Idem de Pamplona	1.375	1.375	3	4	10	17	2	3	Normal	Málaga (Aux. ^a grad. ^a)	1.650	
8	Francisco Delgado San Ignacio	Idem de id.	1.375	1.375	3	4	10	5	5	21	Idem	Idem (idem)	1.650	
9	Mariano Chueca Bona	Tudela de Navarra	1.350	1.350	3	4	7	14	11	17	Idem			Adjudicadas las que solicita.
10	Manuel Fernández Fierro	Auxiliaria graduada de Oviedo	1.375	1.375	3	3	10	3	3	10	Idem	Almería (Aux. ^a grad. ^a)	1.650	
11	Guillermo Heras Velasco	Idem de Lérida	1.375	1.375	3	3		3	3		Idem			No hay más Escuelas que adjudicar.
12	Pedro Piris Alejo	Idem de Salamanca	1.375	1.375	3	2	21	16	8	11	Idem			
13	Clemente Tamame Martín	Garrovilla	1.350	1.350	3	2	17	5	8	15	Superior			
14	Jesús Baeza Romero	Aux. ^a superior de Valdepeñas	1.375	1.375	3	2	6	12	11	1	Idem			
15	Serafin Cid Mesas	Idem graduada de Salamanca	1.375	1.375	3	2	1	3	2	1	Normal			
16	José Sánchez de Arias	Talavera de la Reina	1.350	1.350	3	1	18	5	1	4	Idem			
17	Salvador Peris Penella	Auxiliaria graduada de Murcia	1.375	1.375	3	1	12	3	4	22	Idem			
18	Emilio Deveóns Benedicto	Idem de id.	1.375	1.375	3		21	16	6	15	Idem			
19	Aureliano Villar Garrido	Idem de Burgos	1.375	1.375	3		15	12	6	18	Superior			

Han sido excluidos.

1	D. Juan Fonseca Méndez	Por no desempeñar ni haber desempeñado plazas de grado superior, pues la conversión en graduada de las Escuelas elementales de Teruel, no puede variar la condición y derechos de los Maestros que sirven aquellas plazas.
2	Alejandro de Miguel Alegre	Por idem, id. id.
3	Pedro Maimó Meste	Por que desempeñando Escuelas con el mismo sueldo que las vacantes no puede ser admitido á este concurso, para el que se necesita poseer la categoría inferior inmediata. (Art. 48).
4	Antonio Caparrós	Por no desempeñar ni haber desempeñado plazas de grado superior.

Escuelas superiores de niños, dotadas con 1.375 pesetas.

1	D. Ramiro Aramburo Abad	Auxiliaria grad. ^a de Logroño	1.100	1.100	3	4	23	3	4	23	Superior	Jaén (Auxiliaria grad. ^a)	1.375	
2	Juan Trinchán Escapa	Idem de Huesca	1.100	1.100	3	4	18	3	4	18	Idem			No hay más Escuelas que adjudicar.
3	Arturo Blasco Salas	Auxiliaria de Huesca	1.100	1.100	3	4	16	5		2	Normal			

Escuelas elementales de niños, dotadas con 1.375 pesetas.

1	D. Francisco Amaya Castellano	Santaella	1.100	1.100	34		28	34		28	Elemental	Motril	1.375	
2	Francisco Romero Quirós	Nerja	1.100	1.100	33	10	4	39		3	Superior	Auxiliaria de Málaga	1.375	
3	Antonio Alonso Blasco	Marbella	1.100	1.100	30	1	2	34	11	8	Elemental			No hay más Escuelas que adjudicar.
4	Marcos García Ortego	Casabermeja	1.100	1.100	27	11	16	33	8	6	Normal			
5	Antonio Gutiérrez Morales	Posadas	1.100	1.100	26	3	22	26	3	22	Superior			
6	Federico Terrón Padial	Almuñécar	1.100	1.100	26	3	19	35	3	23	Elemental			
7	Francisco Martín Cuéllar	Bollullos del Condado	1.100	1.100	26	1	24	26	1	24	Superior			
8	José Cruz Portillo	Herrera del Duque	1.100	1.100	25	7	16	25	7	16	Elemental			
9	José Carrasco Moreno	Iznalloz	1.100	1.100	25	4	27	37	2	6	Superior			
10	Miguel Pareja Reyes	Orgiva	1.100	1.100	25	4	25	25	4	25	Idem			
11	Eduardo Baón Canalejo	Quesada	1.100	1.100	24	7	1	29	3	18	Idem			
12	Andrés Constante Montón	Ilueca	825	1.100	23	9	12	27	3	28	Normal			
13	Salvador Rodríguez Melgarejo	Sorbas	1.100	1.100	22	4	27	22	4	27	Superior			
14	Francisco J. Muñoz Fernández	Alhaurín de Torre	1.100	1.100	21	2	24	21	2	24	Idem			
15	Agustín Molina García	Albuñol	1.100	1.100	20	5	26	20	5	26	Idem			
16	Juan de la Cruz Ruiz Herrera	Algarinejo	1.100	1.100	20	5	17	20	5	17	Elemental			
17	Tomás García Torre	Dos Torres	1.100	1.100	19	6	17	19	6	17	Superior			
18	Eduardo González Pérez Grandiella	Mugardos	1.100	1.100	19	5	4	21	9	8	Normal			
19	Francisco Anera Navas	Torres	1.100	1.100	19		2	24	6	18	Superior			
20	Juan Jaramillo Pinteno	Vélez Blanco	1.100	1.100	18	11	17	18	11	17	Elemental			
21	Luis Navarro Lorca	Albánchez	1.100	1.100	18	4	27	18	4	27	Superior			
22	Fernando Lacalle Aranda	Garrucha	1.100	1.100	18	4	14	29	10	9	Idem			
23	Rafael Chaparro Pavón	Arroyo del Puercu	1.100	1.100	17	4	14	21	7	5	Idem			
24	V. Francisco Ramírez Pérez	Oliva de Jerez	1.100	1.100	17	1	10	19	4	17	Idem			
25	Vicente Rodríguez Villa	Huelma	1.100	1.100	16	9	14	16	9	14	Elemental			
26	Francisco Romero de Castilla	Montijo	1.100	1.100	16	9	4	16	9	4	Normal			
27	Hipólito Vicente Conde	Fermoselle	1.100	1.100	16	8	10	21	10	1	Idem			
28	Manuel Lombardero Arruñada	Taramundi	1.100	1.100	16		4	29	7	11	Idem			
29	José María Araujo Zúñiga	Olivares	1.100	1.100	16		1	40	5	17	Elemental			
30	Eloy Mundi Domínguez	Salvatierra de los Barros	1.100	1.100	15	10	1	16	10	10	Superior			
31	Enrique Fernández Cantero	Torre del Campo	1.100	1.100	15	9	25	15	9	25	Idem			
32	Marcelo San Esteban	Almogía	1.100	1.100	15	7	16	26	1	21	Elemental			
33	Benedicto Gálvez Díaz	Illora	1.100	1.100	15	2	1	15	2	1	Idem			
34	José A. Manzano Santiago	Dalias	1.100	1.100	15	1	20	15	1	20	Idem			
35	Manuel Cordero Castillo	San Clemente	1.100	1.100	14	9	4	14	9	4	Superior			
36	José Heredia Fernández	Molvizar	825	1.100	14	4	11	34	7	11	Elemental			
37	Cecilio Ayuela Montes	Haro	1.100	1.100	14		23	20	5	1	Idem			
38	Antonio Miguel Fajardo Valladares	Beas de Seguras	1.100	1.100	13	4	26	35	10	20	Superior			
39	Francisco Montiel del Río	Valle de Abdalagís	1.100	1.100	13	4	22	24	6	1	Elemental			
40	Francisco Chavarría Domingo	Arbucias	1.100	1.100	13	2	9	13	9	20	Normal			
41	Mateo García de las Heras	Alhaurín Grande	1.100	1.100	12	3	8	12	3	8	Superior			
42	Carlos Mendoza Márquez	Chinchón	1.100	1.100	12		17	14	9	8	Elemental			
43	Francisco Vives Buldó	Auxiliaria de Reus	1.100	1.100	12		15	13	6	1	Superior			
44	Rafael García Martín	El Burgo	1.100	1.100	11	9	20	11	9	20	Idem			
45	Francisco Castillo Bravo	Cúllar Baza	1.100	1.100	10	5	27	34	9	6	Elemental			
46	Isidoro Vicente Beired Ciria	Santa Cruz de la Zarza	1.100	1.100	9	8	19	22	7	17	Normal			
47	Manuel López Barro	Ginzo de Limia	1.100	1.100	8	8	12	12	6	28	Idem			
48	Enrique Durán Sánchez	Gilena	1.100	1.100	6		16	17	9	2	Elemental			
49	Juan Trinchán Escapa	Auxiliaria graduada de Huesca	1.100	1.100	3	4	18	3	4	18	Superior			
50	Arturo Blasco Salas	Idem de id.	1.100	1.100	3	4	16	5		2	Idem			

Ha sido excluido.

1	D. Juan Antonio Velasco Zamora	Por llevar solo seis meses y catorce días en la Escuela que desempeña, con categoría de 1.100 pesetas.
---	--------------------------------	--

Escuelas elementales de niños, dotadas con 1.100 pesetas.

1	D. Ciriaco Bachiller Quesada	Nacimiento	825	825	24	10	23	24	10	23	Elemental	Marbella	1.100	
2	Manuel Linares Gutiérrez	Churriana	825	825	23	10	20	23	10	20	Idem	Churriana	1.100	
3	Antonio Martín Azuaga	Chilchez	825	825	22	10	25	28	2	22	Idem	Tolox	1.100	
4	Antonio Aguilarte Flores	Calahonda	825	825	22	8		22	8		Idem			Adjudicada la que solicita.
5	Antonio Gerada Ferris	Pozo Cañada	825	825	22	7	17	22	7	17	Normal	Oria	1.100	
6	Enrique Díaz Jiménez	Maracena	825	825	22	1	15	22	1	15	Elemental	Guejar Sierra	1.100	
7	Vicente Lorenz Buesa	García	825	825	22		28	22		28	Idem	Vélez Blanco	1.100	
8	Marcelo Pérez Herrero	Mansilla de las Mulas	825	825	21	7	15	22	7	8	Normal	Valle de Abdalagís	1.100	
9	José María Vélez Romero	El Almendro	825	825	21	5	18	21	5	18	Superior	Arjonilla	1.100	
10	José María Escobar Portillo	Belmonte del Tajo	825	825	21	2	24	21	2	24	Normal	Arjona	1.100	

Número de orden.....	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO LEGAL QUE		SERVICIOS EN PROPIEDAD						TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	DOTACIÓN Pesetas	OBSERVACIONES	
			DISFRUTA Pesetas.	SE LE RECONOCE Pesetas.	En la categoría inmediata inferior.			En el Magisterio.							
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
11	D. Luciano Ruiz Huertas.....	San Justo de la Vega.....	825	825	21	1	29	21	1	29	Elemental..	Caniles.....	1.100	»	
12	Manuel Fernández Abad.....	Amusco.....	825	825	20	8	2	20	8	2	Superior...	Cañete la Real.....	1.190	»	
13	Eustaquio Díaz y Aldaso.....	Ablitas.....	825	825	20	7	26	20	7	26	Normal....	Navas de San Juan.....	1.100	»	
14	Antonio Chamizo Gaspar.....	Fuente Palmera.....	825	825	20	6	21	20	6	21	Superior...	Ardales.....	1.100	»	
15	Juan Espejo Espinosa.....	Humilladero.....	825	825	20	2	3	20	2	3	Idem.....	Casares.....	1.100	»	
16	Salvador Benítez Cruz.....	Carratraca.....	825	825	19	6	28	20	8	24	Elemental..	Cómpeta.....	1.100	»	
17	Francisco López Prados.....	Otura.....	825	825	19	5	7	19	5	7	Idem.....	Iznatoraf.....	1.100	»	
18	Emilio Sánchez Villacañas.....	Tibi.....	825	825	19	4	23	34	1	18	Idem.....	Santiago de la Espada ..	1.100	»	
19	Francisco Martín Carrillo.....	Jayena.....	825	825	19	4	25	19	4	25	Idem.....	»	»	Adjudicadas las que so-	
20	Antonio Cabrera Melero.....	Gualches.....	825	825	19	2	19	19	2	19	Idem.....	»	»	»	licita.
21	Luis Maldonado García.....	Alhendín.....	825	825	19	2	6	19	2	6	Normal....	Bedmar.....	1.100	»	Idem.
22	Luis Santillana y Santos.....	Torrequemada.....	825	825	19	2	1	19	2	1	Elemental..	Yunquera.....	1.100	»	»
23	José Miranda García.....	Almonacid.....	825	825	19	1	29	23	»	20	Idem.....	Pozo Alcón.....	1.100	»	»
24	Cipriano Castro Pérez.....	Agüero.....	825	825	19	1	1	30	5	6	Superior...	»	»	»	Adjudicadas las que so-
25	Sebastian Fuentes Aguilera.....	Arenas del Rey.....	825	825	18	10	3	18	10	3	Idem.....	»	»	»	licita.
26	Francisco Pérez Maldonado.....	Archez.....	825	825	18	7	7	18	7	7	Idem.....	»	»	»	Idem.
27	Miguel de Castro y Serrano.....	Montalbán.....	825	825	18	7	1	18	7	1	Elemental..	»	»	»	Idem.
28	Fernando López López.....	Diezma.....	825	825	18	2	19	18	2	19	Superior...	»	»	»	Idem.
29	José María Medina Molina.....	Colomera.....	825	825	18	2	17	18	2	17	Idem.....	»	»	»	Idem.
30	Pedro Riera y Valls.....	La Roca.....	825	825	18	2	16	18	2	16	Elemental..	»	»	»	Idem.
31	Cayo Parrilla Martínez.....	El Pardo.....	825	825	18	2	2	18	2	2	Idem.....	»	»	»	Idem.
32	Enrique González Gallegos.....	Alfacar.....	825	825	18	1	26	18	11	28	Idem.....	»	»	»	Idem.
33	Francisco Parra Rojo.....	Guaro.....	825	825	18	1	4	18	1	4	Idem.....	»	»	»	Idem.
34	Valentín Sevilla Jiménez.....	Corral de Calatrava.....	825	825	17	5	2	17	5	2	Normal....	»	»	»	Idem.
35	Raimundo Rodríguez Álvarez.....	Jaraicejo.....	825	825	17	4	12	17	4	12	Elemental..	»	»	»	Idem.
36	Esteban Forcadell Calzada.....	Vilavert.....	825	825	17	3	5	17	4	5	Superior...	»	»	»	Idem.
37	Antonio Fernández Martínez.....	Ulella del Campo.....	825	825	17	1	1	25	6	3	Elemental..	»	»	»	Idem.
38	Gabino Gómez Hormigos.....	Aldeadávila.....	825	825	16	11	29	16	11	29	Superior...	»	»	»	Idem.
39	J. Eduardo Rodríguez Cordón.....	Valverde de Mérida.....	825	825	16	11	1	16	11	1	Normal....	»	»	»	Idem.
40	Francisco Serrano Guzmán.....	Magacela.....	825	825	16	11	1	16	11	1	Superior...	»	»	»	Idem.
41	Pablo Contreras Bermúdez.....	Charillas.....	825	825	16	10	11	16	10	11	Elemental..	»	»	»	Idem.
42	Jorge Nuel Clos.....	Blesa.....	825	825	16	10	»	23	2	9	Superior...	»	»	»	Idem.
43	Cándido Lara y Gaona.....	Maro.....	825	825	16	9	5	16	9	5	Elemental..	»	»	»	Idem.
44	Manuel Gómez del Rosal.....	Almargen.....	825	825	16	8	11	16	8	11	Superior...	»	»	»	Idem.
45	Esteban Ochoa Gómez.....	Aldea Mayor.....	825	825	16	5	7	25	3	18	Idem.....	»	»	»	Idem.
46	Rafael Solanes y Ripoll.....	Simat de Valldigna.....	825	825	16	5	3	21	8	13	Elemental..	»	»	»	Idem.
47	Francisco Pedrán Juanes.....	Sahagún.....	825	825	16	»	27	16	»	27	Idem.....	»	»	»	Idem.
48	Jesús Raseo Monzó.....	Fuente del Arco.....	825	825	16	»	3	16	»	3	Idem.....	»	»	»	Idem.
49	Francisco Sendón Suárez.....	Arés.....	825	825	15	6	14	15	11	18	Superior...	»	»	»	Idem.
50	Segundo Martínez Martín.....	Jorairatar.....	825	825	15	5	26	15	5	26	Elemental..	»	»	»	Idem.
51	Juan de Dios Rayo Barquero.....	Higuera de la Serena.....	825	825	15	5	16	15	2	16	Superior...	»	»	»	»
52	José Espejo Liébana.....	Víboras.....	825	825	15	5	13	15	5	13	Idem.....	Martos (Aux. ^a superior).	1.100	»	»
53	Francisco Godoy González.....	Moyuela.....	825	825	15	4	25	15	4	25	Normal....	»	»	»	No hay más Escuelas que adjudicar.
54	Joaquín Jiménez Béjar.....	Itrabo.....	825	825	15	»	»	23	2	17	Elemental..	»	»	»	»
55	Salustiano Francisco Salgado García.....	Belver de los Montes.....	825	825	14	11	29	14	11	29	Idem.....	»	»	»	»
56	Gustavo del Barco Pasamontes.....	Castellar.....	825	825	14	11	5	14	11	5	Superior...	»	»	»	»
57	Sebastián Garrido Cendón.....	Berceiro.....	825	825	14	6	1	21	6	7	Elemental..	»	»	»	»
58	Francisco Fernández Ripoll.....	Segura de la Sierra.....	825	825	14	5	25	14	5	25	Idem.....	»	»	»	»
59	Juan Bautista Jareñ Astudillo.....	Villanueva del Río.....	825	825	14	5	19	14	5	19	Superior...	»	»	»	»
60	Enrique de Jorge Ruiz.....	Campillo Arenas.....	825	825	13	11	27	13	11	27	Elemental..	»	»	»	»
61	Andrés Pagés Torroella.....	Torroella de Fluvia.....	825	825	13	9	13	13	9	13	Superior...	»	»	»	»
62	Mauricio Munguía y Guilarte.....	Pradoluengo.....	825	825	13	6	14	35	8	5	Idem.....	»	»	»	»
63	Sebastián de Santa Inés.....	Alfara.....	825	825	13	6	1	23	»	8	Normal....	»	»	»	»
64	Juan Romero de la Torre.....	Cadiar.....	825	825	13	5	23	13	5	23	Elemental..	»	»	»	»
65	Francisco Quero Fernández.....	Valor.....	825	825	13	5	15	27	3	12	Idem.....	»	»	»	»
66	Tomás Lanau López.....	Fréscano.....	825	825	13	5	15	23	5	»	Idem.....	»	»	»	»
67	Ricardo Díaz de Rávaro y de la Vega.....	Luchente.....	825	825	13	5	11	13	5	11	Normal....	»	»	»	»
68	José Gutiérrez y Villasclaras.....	Cartágima.....	825	825	13	2	1	13	2	1	Superior...	»	»	»	»
69	Antonio Quesada y Blanca.....	Higuera de Calatrava.....	825	825	13	1	»	31	»	18	Elemental..	»	»	»	»
70	Francisco Romero Villanueva.....	Carcelén.....	825	825	13	»	15	29	10	23	Idem.....	»	»	»	»
71	Juan Messeguer é Izquierdo.....	Mallavia.....	825	825	13	»	14	14	7	»	Normal....	»	»	»	»
72	Félix Mateos Fuentes.....	Guijo de Granadilla.....	825	825	13	»	5	13	»	5	Superior...	»	»	»	»
73	Gaspar López Escamilla.....	Huéneja.....	825	825	12	11	14	12	11	14	Idem.....	»	»	»	»
74	Juan Roche Pérez.....	Nucia.....	825	825	12	10	22	12	10	22	Elemental..	»	»	»	»
75	Pablo Aguilera Solsona.....	Hornachuelos.....	825	825	12	6	16	12	6	16	Superior...	»	»	»	»
76	José Perfecto Pérez Borao.....	Grañén.....	825	825	12	6	11	14	11	22	Idem.....	»	»	»	»
77	Arsenio Martínez Hernández.....	Centis.....	825	825	12	6	1	12	6	1	Elemental..	»	»	»	»
78	Angel de la Vega y López.....	Esquivias.....	825	825	12	4	17	12	4	17	Normal....	»	»	»	»
79	Isaac Francisco Villalba.....	Javalquinto.....	825	825	12	3	20	15	9	»	Superior...	»	»	»	»
80	Horacio Casas Bambaud.....	Alhabia.....	825	825	11	11	5	11	11	5	Idem.....	»	»	»	»
81	Francisco Rojano Almansa.....	Baena.....	825	825	11	10	2	17	7	6	Elemental..	»	»	»	»
82	Manuel Guerra y Castro.....	Cabezasrubias.....	825	825	11	9	27	18	4	29	Idem.....	»	»	»	»
83	José León y Millán.....	Blázquez.....	825	825	11	8	22	16	4	14	Idem.....	»	»	»	»
84	Francisco Espín Sabrás.....	Arnedillo.....	825	825	11	8	5	11	8	5	Superior...	»	»	»	»
85	Vicente Camelles Quintana.....	Zamoranos.....	825	825	10	6	18	10	6	18	Elemental..	»	»	»	»
86	Eloy Coloma y Sirvent.....	Fuenteálamo.....	825	825	10	5	27	10	5	27	Superior...	»	»	»	»
87	Cristóbal López García.....	Monachil.....	825	825	10	5	18	10	5	18	Idem.....	»	»	»	»
88	Gaspar Massanella y Soler.....	La Junquera.....	825	825	10	5	15	10	5	15	Idem.....	»	»	»	»
89	Pedro Sánchez Sánchez.....	Puente Genil.....	825	825	10	5	14	15	1	22	Elemental..	»	»	»	»
90	Deogracias La Chica García.....	Peligros.....	825	825	10	5	9	10	8	5	Superior...	»	»	»	»
91	Feliciano Pla y Nualart.....	Riudecañas.....	825	825	10	5	3	12	7	21	Normal....	»	»	»	»
92	Baldomero Olivencia del Campo.....	A. Chiclana.....	825	825	10	5	1	12	»	1	Idem.....	»	»	»	»
93	Abilio Zamora Puente.....	Villasarracino.....	825	825	10	»	28	10	»	28	Superior...	»	»	»	»
94	Juan J. García González.....	Benavides.....	825	825	10	»	22	10	»	22	Idem.....	»	»	»	»
95	Andrés Velasco Fernández.....	Puente la Reina.....	825	825	9	11	23	9	11	23	Idem.....	»	»	»	»
96	Ponciano Malillos Blanco.....	Vezdemarbán.....	825	825	9	6	9	9	6						

9.º Expirado el plazo de treinta días desde que se haya insertado en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se abrirán los pliegos presentados y el Ayuntamiento hará la adjudicación á aquel que considere mas beneficioso.

10. Hecha la adjudicación, el Sr. Alcalde se lo hará saber oficialmente al agraciado, el cual se presentará al quinto día de su notificación para manifestar la forma en que deba hacerse, con corta diferencia, la obra de fábrica, sobre la que ha de descansar el reloj, maquinaria y todo cuanto sea necesario para su funcionamiento.

11. Terminadas las obras de fábrica, se le hará saber igualmente por conducto oficial, para que se presente á la colocación del reloj, que habrá de dar principio forzosamente antes de que expiren los diez días de su notificación, y lo dejará terminado, como máximo, en condiciones de funcionar, durante otros veinte días después de principiada su colocación.

12. El pago de la cantidad por que le sea adjudicada al proponente su colocación se hará en tres plazos: la mitad, á los quince días de estar colocado el reloj; la cuarta parte, á los quince días después de haberle satisfecha la primera mitad, y la otra última cuarta parte, durante el mes de Diciembre del corriente año.

13. El agraciado garantizará por lo menos un año la buena marcha del reloj, durante el cual habrá de hacer las reformas que el mismo necesitare si no funcionase con regularidad.

14. No le será devuelta la fianza al agraciado mientras no termine el año de garantía.

15. Si se le notificare al proponente elegido la aceptación de su ofrecimiento y no se presentare á cumplir lo que se consigna en las condiciones 10 y 11 de este pliego, perderá la fianza y se volverá á anunciar nuevo concurso.

16. Serán de cuenta del proponente á quien le fuera adjudicada la colocación los gastos de anuncios, expediente y reintegro del expediente, que de no satisfacerlos con anterioridad, le serán descontados al satisfacerle la primera mitad.

17. Para todos los efectos á que pudiere dar lugar el cumplimiento del presente contrato, se someten á los Tribunales y jurisdicción ordinaria, bien sea gubernativa ó judicial, del domicilio de la Corporación.

18. Todas las proposiciones que se presenten lo serán en pliego cerrado y en papel de la clase doce, y ajustadas al modelo siguiente:

Proposición para optar al concurso de la colocación de un reloj de torre.

F. de T., vecino de, mayor de edad, y de profesión, se comprometo á colocar un reloj de torre, sistema (se expresará el que sea, con cuantos detalles puedan servir para formar juicio acerca de su mérito, solidez y seguridad), en la Casa Ayuntamiento de Villa del Prado, ateniéndose al pliego de condiciones con que ha sido anunciado el concurso, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

19. Todo pliego que contenga proposiciones que no se hallen ajustadas á las condiciones fijadas en éste, será desechado y se considerará como no presentado.

Villa del Prado á 10 de Agosto de 1905.—Francisco Sampedro.—Roberto Reguilón.—José Ovelar.—Baldomero Lázaro.—Alberto del Val.—Adrián Sampedro.—Tomás Méndez.—Secretario, S. Escudero. S—1416

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación; hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de atentado contra Juan Lozano Peñalver, hijo de Antonio y de Magdalena, natural de Itrabo, de cuarenta años, casado, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario y orden superior, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de esta Audiencia provincial, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 22 de Julio de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Rafael Asín. JO—7153

ALMANSA

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción de Almansa.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Borja Ibáñez, natural de Benisa (Alicante), de treinta y cinco años de edad, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Alicante, comparezca ante este Juzgado, sito en esta ciudad, plaza de San Agustín, casa sin número, piso principal, á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre estafa, por haber desaparecido con una yegua que se llevó de una casa de campo de este término; dejándola abandonada en Sueca; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento del Juzgado á fin de poder efectuar personalmente la citación del mismo.

Dada en Almansa á 24 de Julio de 1905.—José María Rey. De su orden, Peregrín Mollá.

Señas del procesado.

Estatura regular, color sano, con una peca cerca del ojo derecho, otra debajo del izquierdo y otras dos en cada mejilla; cabello negro; vestía pantalón negro de pana, blusa negra, sombrero hongo con ala ancha, alpargatas de cáñamo á la miñona. JO—7226

ANDÚJAR

D. Francisco Garrido López, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos robados al niño Alfonso Trigo Redondo, que se reseñarán al final, hecho que tuvo lugar la tarde del día 21 de Junio último, en el sitio llamado Arroyo de Escobar, término de esta ciudad, así como también á la de los autores del indicado hecho, de uno de los cuales constan sus señas, y también se consignán al final, los que caso de ser habidos los detendrán y podrán con aquéllos á mi disposición, con las seguridades convenientes.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), requiero á citadas Autoridades ordenen la práctica de dichas diligencias, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en Andújar á 20 de Julio de 1905.—Francisco Garrido.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de los efectos.

Una moneda de cinco pesetas, un poco de bacalao, otro poco de arroz, unos tomates, unas sardinas y un jarro de vinagre.

Señas del sujeto.

Estatura regular, de carnes regulares, con toda la barba, y larga hasta el pecho, entrecana, y vestía un pantalón de pana color habana, blusa azul con listas blancas y sombrero negro con las alas caídas; no constando las del otro sujeto. JO—7073

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, hago saber que en la madrugada del día 6 de los corrientes se sustrañeron de la finca de la Torrecilla, término del Campo de la Verdad, de esta ciudad, una yegua y una potra, de las señas que se expresarán, propiedad de D. Manuel Olalle de la Torre.

Al propio tiempo ruego á dichas Autoridades practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 15 de Julio de 1905.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, de siete cuartas de alzada y un dedo, con siete años y herrada en el anca derecha, y una potra torda, sucia, clara, lucera, cordón corrido, seis cuartas y tres dedos, con tres años y el mismo hierro que la anterior. JO—6996

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Cristóbal, conocido por Litro, y otro llamado Antonio, apodado Pedernales, que se dice ser vecinos de esta ciudad, domiciliados en la calle del Medio, en el Alcázar Viejo, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba, á 15 de Julio de 1905.—Alejandro Rodríguez.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—6995

LUARCA

D. Manuel Martínez y Muñiz, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, cito, llamo y emplazo al procesado Carlos Pérez García, alias el Braco, de treinta y ocho años de edad, casado con Benigna Rodríguez, zapatero, natural de Barcia, en este partido, y vecino de Folgueras de Muñalén, en el de Tineo, para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la villa de Luarca á 22 de Julio de 1905.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Carlos Haro. JO—7263

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Jiménez Linares, natural de Granada, hijo de José y de Encarnación, de treinta años de edad, soltero, pastelero, que dijo habitar en el paseo de Santa Engracia, núm. 34, segundo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por usurpación de funciones de vigilante de consumos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 26 de Julio de 1905.—Joaquín Beneyto.—P. H. del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—7405

ORENSE

D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al procesado Isabelino García Cudeiro, de las demás circunstancias y señas que á continuación se expresan, y hoy se encuentra en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, plaza de la Constitución, núm. 5, al objeto de ser indagado y constituirse luego en prisión á consecuencia del sumario de causa oral que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Rodríguez Alvarez, vecino de Vilar de Carracedo, Ayuntamiento de la Peroja.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles como militares procedan á la busca y captura del tal sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Orense á 23 de Julio de 1905.—Luis del Pino.—De orden de S. S., P. D., Manuel F. López.

Circunstancias y señas del procesado.

Llámase, como queda dicho, Isabelino García Cudeiro, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Sandamiro, Ayuntamiento de la Peroja, en este partido y provincia; es de estatura regular, barba naciente, pelo y cejas negros, nariz chata, boca regular, hoyoso de viruela; viste chaqueta y chaleco de tela oscura, pantalón de pana color chocolate, calza boreguines, gasta sombrero bastardo negro. JO—7295

SEVILLA—SALVADOR

D. Eduardo González de Mora, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía-Secretaría de mi cargo se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador de este Colegio Don Pedro González Márquez, en nombre de Doña Natividad Huidobro, contra Doña Rosalía Colón y Alvarez y otros, representados por el Procurador D. Torcuato Pérez y Pérez, sobre cancelación de una hipoteca; en cuyos autos, seguidos por todos sus trámites, se ha dictado sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva, que en tenor son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla á 29 de Julio de 1905. El Sr. D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la misma. Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de una Doña Natividad Huidobro Prieto, casada, mayor de edad y vecina de Espartinas, y con licencia de su marido D. Pedro García Leaniz, representada por el Procurador D. Pedro González Márquez, y dirigida por el Letrado Dr. D. Estanislao D'Angelo Muñoz, con el carácter de actora demandante; y de otra, en concepto de demandados, Doña Rosalía Colón y Alvarez, soltera, mayor de edad y vecina de Sanlúcar de Barrameda; D. Eduardo Colón y Alvarez, Capitán de Artillería, vecino de Cádiz; Doña Rafaela Colón y Beneito, de estado viuda y vecina de Madrid; Doña Ana Colón y Alvarez, casada y vecina de Madrid; D. Fernando Colón y Beneito, Abogado y vecino de Madrid; Doña Dolores Colón y Beneito, viuda y vecina de esta ciudad, y D. Antonio Colón y Beneito, de ignorado paradero, por cuyo motivo se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado; todos con el carácter de herederos de D. Antonio Colón y Osorio, representados, á excepción del último, por el Procurador D. Torcuato Pérez y Pérez, y defendidos por el Abogado D. Adolfo Lama y Pérez, sobre que se otorgue por dichos demandados escritura de cancelación de una hipoteca que grava cierta finca rústica; y

Fallo que de conformidad con lo pretendido por la actora demandante, Doña Natividad Huidobro Prieto, debo declarar y declaro totalmente extinguida por el pago la obligación que contrajo D. Pedro Luis Huidobro de abonar parte del precio de las veintinueve suertes de tierra que adquirió de las cincuenta en que fué dividido el cortijo de Villadiego, término de Valencia, constituyendo aquéllas una sola finca, de cabida de cuatrocientas noventa y tres aranzadas, ó sean trescientas sesenta y nueve fanegas y nueve celemines, equivalentes á doscientas treinta y ocho hectáreas diez áreas y veintinueve centiáreas, con linderos al Poniente de vereda de Carne y haza de la testamentaria de Diego Delgado; al Sur con el cortijo de San Nicolás el de la Fuente de Villar y haza de José Arellano; al Este haza de José María Velázquez, y al Norte haza de José Garrido, tierra de varios vecinos de Valencia y cortijo de Gasabuena y Hermaza; y en su consecuencia debo condenar y condeno á Doña Rosalía Colón y Alvarez, D. Eduardo Colón y Alvarez, Doña Rafaela Colón y Beneito, Doña Ana Colón y Alvarez, D. Fernando Colón y Beneito, Doña Dolores Colón y Beneito y D. Antonio Colón y Beneito, con el carácter de herederos de su padre D. Antonio Colón Ossorio, y en la proporción que les corresponda, á que otorguen escritura de carta de pago, lo bastante en derecho, para que surta su inscripción en el Registro de la propiedad respectivo los efectos legales necesarios á cancelar la hipoteca que grava la indicada finca cortijo de Villadiego por la inscripción que en el indicado Registro aparece de la escritura de compraventa é hipoteca otorgada por su causante en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Notario de esta capital D. Adolfo Rodríguez de Palacios, por su compañero D. Eusebio González de Andía; mandando se notifique esta sentencia, por virtud de la rebeldía del demandado D. Antonio Colón Beneito, y conforme determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comprensivo de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia; y para que tenga efecto, librese comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia y al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, cuyos despachos se entreguen al Procurador González Márquez, bajo su recibo.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Facundo de la Cruz.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí, de que doy fé. Eduardo G. Mora.»

Lo relacionado, con más expresión, resulta de sus antecedentes, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, á que me remito; y para que conste y sirva de inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Sevilla á 4 de Agosto de 1905.—Eduardo G. de Mora. X—1823

Jurisdicción de Guerra.

GUÍA

D. Eugenio Santana Gros, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de dicho regimiento Vicente Suárez García por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Vicente Suárez García, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de oficio jornalero, estatura se ignora, sus señas personales se ignoran; de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 20 de Junio de 1905.—Eugenio Santana. JG—2117

D. Eugenio Santana Gros, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo regimiento Manuel Estupiñán Socorro por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Manuel Estupiñán Socorro, natural de Teror, provincia de Canarias, hijo de Saturnino y de Tomasa, soltero, oficio jornalero, estatura un metro 550 milímetros, de edad de veintinueve años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía á 20 de Junio de 1905.—Eugenio Santana. JG—2118

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Cristóbal Peña García por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Cristóbal Peña García, natural de Tejeda, provincia de Canarias, hijo de Francisco y de María, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro 692 milímetros, edad de veintinueve años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, número 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 20 de Junio de 1905.—Gonzalo Gómez. JG—2119

D. Eugenio Santana Gros, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de dicho regimiento Manuel Guerra Rodríguez por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Manuel Guerra Rodríguez, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de Vicente y de Agueda, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 600 milímetros, sus señas personales se ignoran, de edad de veintinueve años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 20 de Junio de 1905.—Eugenio Santana. JG—2093

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo regimiento Francisco González Molina por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Francisco González Molina, natural de Tejeda, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de María, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 715 milímetros, sus señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 20 de Junio de 1905.—Gonzalo Gómez. JG—2094

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de este regimiento Juan Vega García por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Juan Vega García, natural de Tejeda, provincia de Canarias, hijo de Juan y de Isabel, soltero, de oficio jornalero, sus señas personales se ignoran, su estatura un metro 615 milímetros, de edad veintinueve años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 20 de Junio de 1905.—Gonzalo Gómez. JG—2095

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente de deserción que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Nicolás Santana Rodríguez por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Nicolás Santana Rodríguez, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de Manuel y de Agustina, soltero, oficio jornalero, de veintinueve años, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 21 de Junio de 1905.—Ignacio Sáenz Marcotegui. JG—2091

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente de deserción que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Pedro Cárdenas Sánchez por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Pedro Cárdenas Sánchez, natural de Teror, provincia de Canarias, hijo de Dionisio y de María Dolores, soltero, de oficio jornalero, edad veintinueve años, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 21 de Junio de 1905.—Ignacio Sáenz Marcotegui. JG—2120

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente de deserción que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo José Acosta Sánchez por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado José Acosta Sánchez, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de José y de Luisa, soltero, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 21 de Junio de 1905.—Ignacio Sáenz Marcotegui. JG—2121

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente de deserción que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Alejandro Sánchez Díaz por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Alejandro Sánchez Díaz, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de Manuel y Rosalía, soltero, oficio jornalero, de veintinueve años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 21 de Junio de 1905.—Ignacio Sáenz Marcotegui. JG—2122

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Juan Nicolás Hernández por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Juan Nicolás Hernández, natural de Tejeda, provincia de Canarias, hijo de padre desconocido y de María, soltero, oficio jornalero, de veintinueve años, estatura y señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas

diligencias en busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 21 de Junio de 1905.—Ignacio Sáenz Marcotegui. JG—5153

D. Leopoldo Cañizal Escoto, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue de deserción contra el soldado del mismo Cuerpo Eustasio Ramos Miranda por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Eustasio Ramos Miranda, natural de Guía, provincia de Canarias, hijo de Justo y de María Dolores, soltero, de veintitrés años, oficio jornalero, de un metro 740 milímetros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 23 de Junio de 1905.—Leopoldo Cañizal. JG—2124

D. Ignacio Sáenz Marcotegui, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue por deserción contra el soldado del mismo Cuerpo Blas Montes de Oca Sánchez por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Blas Montes de Oca Sánchez, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de Pedro y Francisca, soltero, oficio jornalero, de veintinueve años, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 21 de Junio de 1905.—Ignacio Sáenz Marcotegui. JG—2092

D. Leopoldo Cañizal Escoto, Capitán, Ayudante Mayor del regimiento Infantería de Guía, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de dicho regimiento Basilio García Viera por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Basilio García Viera, natural de Arucas, provincia de Canarias, hijo de Juan y Josefa, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 590 milímetros, de edad veintinueve años, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 23 de Junio de 1905.—Leopoldo Cañizal. JG—2125

D. Leopoldo Cañizal Escoto, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Guía y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de dicho regimiento Juan Marrero Marrero por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Marrero Marrero, natural de Arucas, provincia de Canarias, hijo de Miguel y de Juana, soltero, de oficio carpintero, estatura un metro 600 milímetros, de edad de veintinueve años, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, número, 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 23 de Junio de 1905.—Leopoldo Cañizal. JG—2126

JACA

D. Nicolás Toledo García, segundo Teniente del regimiento de Infantería Aragón, núm. 21, y Juez instructor nombrado para instruir el expediente al recluta del mismo Angel Jiménez Batista por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Angel Jiménez Batista, hijo de José y de Carmen, natural de Baells, provincia de Huesca, ambulante, de oficio gitano, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado, sito en el cuartel de los Estudios, de esta ciudad, á responder de los cargos que obtener pueda en el expediente que me hallo instruyendo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido le conduzcan en ca-

lidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jaca á 30 de Junio de 1905.—Nicolás Toledo.
JG—2127

JEREZ

D. Juan Shelly y Castrillo, Capitán, Ayudante del primer Depósito de caballos sementales y Juez instructor nombrado de orden superior contra el soldado de este Cuerpo Manuel Cordero Fernández por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Cordero Fernández, hijo de Antonio y Clemencia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio arrumador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente chica, nariz grande, boca regular, barba poca, estatura un metro 713 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez á 6 de Julio de 1905.—Juan Shelly.
JG—2128

LAS PALMAS

D. Germán de León y Castillo, primer Teniente de Ingenieros, Juez instructor de la causa seguida de orden del señor Coronel, primer Jefe de las fuerzas de Ingenieros de la Comandancia de Gran Canaria contra el soldado Agustín Escriba Llanos por delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Agustín Escriba Llanos, de la Compañía de Telégrafos, natural de Buzó, provincia de Alicante, hijo de Manuel y Josefa, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su estatura de un metro 768 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de la causa seguida de orden del Sr. Coronel, primer Jefe de las fuerzas de Ingenieros de la Comandancia de Gran Canaria, se le sigue con motivo de haber desertado en el día 2 de Junio de 1905; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 21 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Germán de León y Castillo.
JG—2129

D. Germán de León y Castillo, primer Teniente de Ingenieros, Juez instructor de la causa seguida de orden del señor Coronel, primer Jefe de las fuerzas de Ingenieros de la Comandancia de Gran Canaria, contra el soldado Ricardo Benítez Falcón por el delito de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ricardo Benítez Falcón, de la compañía de Telégrafos, natural de Guía, provincia de Canarias, hijo de Juan y María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, y de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para responder á los cargos que resultan de la causa seguida de orden del Sr. Coronel primer Jefe de las fuerzas de Ingenieros de la Comandancia de Gran Canaria, se le sigue con motivo de haber desertado en el día 2 de Junio de 1905; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre del Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado de instrucción, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 21 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Germán de León y Castillo.
JG—2130

LEÓN

D. Avelino de la Iglesia Martín, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruye al recluta de este Cuerpo Severino Gómez Cadavid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de José y de Dolores, natural de Pereira, Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín, Concejo de idem, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 17 de Abril de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 535 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 3 de Julio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Avelino de la Iglesia.—Por su mandato, el sargento Secretario, Casiano García.
JG—2132

LÉRIDA

D. Ventura García-Tornel, primer Teniente, Ayudante de la plaza de Lérida, y Juez instructor de la causa seguida al sanitario Jaime Mateu Termens por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado sanitario Jaime Mateu Termens, natural de Bellloch, provincia de Lérida, hijo de Miguel y Antonia, de

veinticinco años, estudiante y de un metro 682 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar de Lérida, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por segunda deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Lérida á 30 de Junio de 1905.—Ventura García-Tornel.
JG—2131

MAHON

D. Eduardo Palomares Fayes, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, y Juez instructor del expediente por falta de incorporación á filas del recluta de la zona de Barcelona Juan March Vergé.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al nombrado recluta, hijo de José y Paula, de oficio artista, de edad veinte años, de estatura un metro 595 milímetros, natural de Lérida y de ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que contra el encartado resultan; previniéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Por lo tanto exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y de ser habido lo conduzcan á dicho Juzgado con la seguridad conveniente; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Mahón 28 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Palomares.
JG—2135

D. Lorenzo Lafuente Vanrell, primer Teniente del regimiento de Infantería de Mahón y Juez instructor del expediente por falta de incorporación á filas del recluta de la zona de Barcelona Juan Galcerán Baeta.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al nombrado recluta, hijo de Eduardo y de Manuela, de oficio zapatero, de edad de veintidós años, de estatura un metro 590 milímetros, natural de Barcelona y de ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que contra el encartado resultan; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Por tanto exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca de dicho individuo, y de ser habido lo conduzcan á dicho Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Mahón 6 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Lorenzo Lafuente.
JG—2136

MADRID

D. Julián Fernández Quintero, primer Teniente del batallón de Cazadores Las Navas, núm. 10, Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se instruye al recluta de la zona de Avila, núm. 44, Marcelino Martínez Alonso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Marcelino Martínez Alonso, hijo de Mateo y de María, de veintidós años de edad, natural de Chana, Ayuntamiento de Lucillo, provincia de León, de oficio jornalero y estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta primera requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel Reina Cristina, con el fin de responder á las resultas del expediente que le instruyo; en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, y en el mio les suplico, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, siendo conducido á este Juzgado en caso de ser habido.

Madrid 3 de Julio de 1905.—Julián Fernández Quintero.
JG—2097

D. Aureliano Alvarez Coque de Blas, Capitán de Infantería, Juez instructor nombrado para el expediente seguido por deserción contra el obrero de segunda clase de la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, Baltasar Arce Márquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al obrero de segunda clase de la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, Baltasar Arce Márquez, hijo de José y de Dolores, natural de Sevilla, avecinado en Flota, 12, Sevilla, de profesión jornalero, de veintiún años de edad, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros, y que fué llamado como soldado para el reemplazo de 1903, para que dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, sitas en el cuartel del Rosario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho término, será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, en caso de ser habido lo remitan á las prisiones militares de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1905.—El Juez instructor, Aureliano Alvarez.—El Secretario Gerardo Bartomeu.
JG—2098

D. Rafael Gómez del Valle y Rojas, primer Teniente del regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue al recluta de León, núm. 30, Manuel González, destinado á este regimiento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel González, hijo de Rosalia, natural de Meroy, Ayuntamiento de Cabrillanes, provincia de León, avecinado en Quintanilla, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, nació en 7 de Septiembre de 1883, de oficio sirviente, edad, cuando empezó á servir, veintiún años, cinco meses y veintiséis días, su estado soltero, su estatura

un metro 545 milímetros, sus señas se ignoran, fué afiliado como quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1903; fué entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1903, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado militar, que tiene su residencia en esta Corte, cuartel de los Docks, y lugar en que se aloja este regimiento, para responder á los cargos que le resulten por su falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del soldado Manuel González, y en caso de ser habido lo remitan á este cuartel en clase de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Gómez de Valle.
JG—2099

MALAGA

D. Fermín Espallarga Baber, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, Juez instructor del expediente seguido por haber faltado á concentración en la zona de Almería, de donde procede, el recluta del reemplazo de 1901 por el cupo de su pueblo Juan Baraza Gardía.

Por el presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Baraza Gardía, hijo de Juan y Antonia, natural de Berja (Almería), de oficio minero, de veinticuatro años de edad y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en Málaga, en el cuartel de Capuchinos, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en el expresado cuartel de Capuchinos, en esta capital, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Dado en Málaga á 28 de Junio de 1905.—El Juez instructor, Fermín Espallarga.
JG—2137

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de Gijón.

Habiéndosele extraviado al interesado los resguardos de depósito números 63 y 2.952, representativos, el primero, de 100 obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, números 535/90, 3.948, 5.422, 12.090/93, 19.271, 19.273, 19.278, 19.280, 19.290, 19.981, 21.603/6, 21.611/6, 22.081, 22.083, 22.085 y 23.453/71; y el segundo, de 50 acciones del Banco Hispano Americano, de Madrid, números 134.530/79, expedidos por este Banco á favor de D. Joaquín de Pando en 21 de Febrero de 1900 y 3 de Abril de 1905, respectivamente, se hace público á los efectos de los artículos 11 y 30 de nuestros estatutos.

Gijón 28 de Julio de 1905.—El Consejero Secretario, Ramón Fernández.
X—1743—2

La Mollnera Gallega.

Situación en 30 de Junio de 1905.

ACTIVO	
Granos y fabricación.....	424.681'25
Edificios y solares.....	347.820'14
Mobiliario.....	2.684'96
Maquinaria.....	335.192'47
Obligaciones en cartera.....	100.000
Caja.....	1.845'05
Deudores por cuenta corriente.....	118.756'85
Banco de España.....	55.174'89
Total pesetas.....	1.386.155'61
PASIVO	
Capital social.....	550.000
Obligaciones.....	400.000
Fondo de reserva.....	41.300'24
Amortización de edificio y maquinaria.....	73.155'78
Acreeedores por cuenta corriente.....	129.716'99
Efectos á pagar.....	157.482'60
Obligacionistas.....	18.000
Accionistas.....	16.500
Total pesetas.....	1.386.155'61

Vigo 30 de Junio de 1905.—El Director Gerente, Emilio Gutiérrez.
X—1822

Banco Español de Crédito.

Balance general en 31 de Julio de 1905.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Banco.....	4.108.011'59
Cuentas corrientes.....	9.629.594'39
Cartera de títulos.....	14.729.507'72
Dobles y préstamos sobre valores.....	9.405.513'01
Cartera de efectos.....	6.168.958'02
Mobiliario.....	172.880'50
Inmueble.....	535.592'10
Gastos de primer establecimiento:	
Gastos de adaptación del inmueble.....	149.383'95
Gastos varios.....	46.228'48
	195.612'43
Cuentas de orden y diversas.....	3.642.128'53
	48.587.798'29
PASIVO	
Capital.....	20.000.000
Reserva estatutaria.....	109.146'40
Cuentas corrientes y de depósito.....	22.768.152'59
Efectos á pagar.....	946.055'84
Cuentas de orden y diversas.....	4.769.443'46
	48.587.798'29

Conforme.—El Interventor, N. Vourouclá.—V.º B.º—El Director, Adriano M. Lanuza.
X—1821

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 10., Día 11., and rows for various bond series like 'Deuda perpetua al 4 % interior' and 'Deuda al 5 % amortizable'.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500, Idem A, de 500 id. id., En diferentes series, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1905.

Large table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind speed metrics.

Datos meteorológicos del día 11 de Agosto de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, and ESTADO del mar, listing weather data for various cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

POR ACUERDO DEL CONSEJO DE FAMILIA DE LA MENOR Doña Carmen de la Inera y Broz, y por convenir a la condesa Doña Dolores de la Inera y Broz, se venderá en pública subasta el día 19 del corriente mes de Agosto, en Santander, a las once de la mañana, en la Notaría de D. Manuel Mipio López, una hacienda compuesta de varias casas, pajares, palomar, molino, olivar, viñedo, cerros de pastos y terrenos de labor, secano y regadio, que en junto hace una superficie de más de 360 hectáreas, radicante en la provincia de Madrid, pueblos de Chinchón y Titulcia, este último del partido judicial de Getafe. El precio, pliego de condiciones y títulos pueden verse en dicha Notaría todos los días no feriados. X-1824

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Alcoholes, todos los modelos.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, la LEY y el REGLAMENTO DE ALCOHOLES, con todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento y con las reformas contenidas en el Real decreto de 29 de Julio último y Real orden de 1.º del corriente.

Precio: DOS pesetas.

SANTOS DEL DÍA

Sta. Clara, vg. y fundra., y Stos. Eusebio y Herculano, obs.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono 75.